El proceso monitorio

Naturaleza, práctica judicial y su transformación digital

SANTIAGO-FRANCISCO RODRÍGUEZ RÍOS

PRÓLOGO
SÍLVIA PEREIRA PUIGVERT

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ARANZADI

© **Santiago-Francisco Rodríguez Ríos**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Serrano Galvache 26
28033 Madrid
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-25787-2026
ISBN versión impresa: 979-13-7061-040-1
ISBN versión electrónica: 979-13-7061-041-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Índice General

Página

PRÓLOGO 19

ABREVIATURAS 23

I. LA NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO Y LA INICIATIVA DEL CONTRADICTORIO: SISTEMATIZACIÓN DE TEORÍAS Y MODALIDADES 27

1. Naturaleza jurídica del proceso monitorio 28

1.1. No jurisdiccional o de jurisdicción voluntaria 29

1.2. Jurisdiccional 34

a) Declarativo 36

b) Ejecutivo 37

c) Mixto 38

1.3. Conclusión sobre la naturaleza del proceso monitorio español 39

a) Una interpretación en abstracto 40

b) Una interpretación más material 43

i. Las funciones del LAJ 44

ii. Proceso de jurisdicción voluntaria 51

iii. Consideraciones finales 54

2. La iniciativa del contradictorio y su inversión como elemento esencial del monitorio 58

2.1. Principio de contradicción 58

a) Sobre los procesos sumarios y el proceso monitorio . 64

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

2.2. Inversión de la iniciativa (o contradictorio eventual) 66

3. Modalidad de proceso monitorio: puro y documental 71

II. EL PROCESO MONITORIO EN LA LEC (I): LA PETICIÓN INICIAL 75

1. Tipo de deuda 79

1.1. Dineraria 79

1.2. Líquida y determinada 82

1.3. Vencida y exigible 83

1.4. Reclamación de intereses 84

a) Sobre los intereses no vencidos 89

i. Cuando el deudor pagase 91

ii. Si el deudor formulase oposición al requerimiento de pago 92

iii. Si el deudor no compareciese 94

iv. Conclusiones 95

2. Jurisdicción y competencia 96

2.1. Competencia objetiva 96

2.2. Competencia territorial 101

a) Fueros principales 102

b) Fuero subsidiario 105

c) Fuero especial 106

d) Problemas en la determinación del domicilio del deudor 108

i. Sobre la necesidad de llevar a cabo diligencias de averiguación 110

ii. Sobre la perpetuatio iurisdictionis 111

iii. Conclusiones 112

e) Cuando el deudor tuviera su residencia fuera de España 112

3. Las partes 113

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

3.1. Capacidad y legitimación 113
a) De los supuestos de cesión de crédito 115
b) De la herencia yacente 116
3.2. Acumulación de acciones 118
a) Acumulación objetiva 119
b) Pluralidad subjetiva 123
i. Acumulación subjetiva 124
ii. Acumulación objetivo-subjetiva 129
3.3. La postulación facultativa 130
a) La representación de las personas jurídicas 134
i. Interpretación restrictiva 134
ii. Interpretación intermedia 138
iii. Interpretación extensiva 139
iv. Conclusiones 141
4. Prueba documental 143
4.1. Documentos acreditativos de la deuda y el principio de prueba 144
a) Documentos con la firma del deudor (art. 812.1.1.º LEC) 148
b) Documentos creados por el acreedor (art. 812.1.2.º LEC) 149
i. Sobre la certificación unilateral de la deuda 151
c) Documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera (art. 812.2.1.º LEC) 157
d) Certificaciones de impago de gastos de la comunidad de propietarios (art. 812.2.2.º LEC) 158
4.2. Forma de aportación: documentos originales y fotocopias ... 161
5. Presentación de la petición inicial 162
6. Tratamiento procesal de la petición y su admisión 163
6.1. Los MASC como requisito de procedibilidad 163
a) Cuestiones preliminares 163
b) Implicaciones en el proceso monitorio 169

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

c) Valoración 175
6.2. Presupuestos y óbices procesales 184
6.3. Prueba documental 186
6.4. Cantidad incorrecta o admisión parcial 188
6.5. La tasa judicial 190
7. Posibilidad de medidas cautelares 194
7.1. Argumentos a favor 197
7.2. Argumentos en contra 204
7.3. Conclusiones 205
8. Control de cláusulas abusivas 209
8.1. Concepto de cláusula abusiva 210
8.2. Antecedentes de la regulación actual 211
8.3. Situación tras el Real Decreto-ley 6/2023 216
a) Apreciación del contrato de consumo por el LAJ 218
b) Ausencia de contradicción 219
c) Sobre la eficacia de la decisión que resuelve el control de abusividad 223
8.4. El control de abusividad y los contratos de crédito revolving.. 229
a) Definición de crédito *revolving* 229
b) El control de oficio en los créditos *revolving* 230
8.5. Control de abusividad en el procedimento d'ingiunzione italiano..... 236

III. EL PROCESO MONITORIO EN LA LEC (II): EL REQUERIMIENTO DE PAGO, LAS ACTITUDES DEL DEUDOR Y EL JUICIO DE OPOSICIÓN 239
1. El requerimiento de pago 239
1.1. Forma del requerimiento: la notificación 242
a) Sobre la negativa a ser notificado..... 246
1.2. Particularidades cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas de gastos de comunidad de propietarios 247

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

1.3. Falta de capacidad procesal del deudor 249

2. Pago de la deuda 249

2.1. Formas de pago 251

a) Pago directo al acreedor 251

b) Consignación del importe de la deuda 252

2.2. Pago parcial 253

2.3. Sobre el momento en que se realice el pago 254

2.4. Eficacia de la resolución que pone fin al monitorio tras el pago 255

2.5. Pronunciamiento sobre las costas 257

a) Sobre la posible condena en costas por allanamiento del deudor (art. 395 LEC) 260

i. La actitud del deudor frente al MASC y la condena en costas 262

b) El supuesto especial del artículo 21.5 LPH 263

3. Incomparecencia 264

3.1. El decreto que pone fin al monitorio por incomparecencia . . . 265

a) Contenido 265

b) Consideración de título ejecutivo 266

c) Eficacia de cosa juzgada 268

d) El devengo de intereses procesales 273

3.2. Ejecución del decreto que finaliza el monitorio por incomparecencia 276

a) La solicitud para instar a la ejecución 277

b) Motivos de oposición a la ejecución 278

i. Motivos de fondo 279

ii. Motivos procesales 281

3.3. Mecanismos procesales contra la ejecutividad del decreto 283

4. Oposición 285

4.1. El escrito de oposición 285

a) Plazo y postulación 285

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

b) Oposición fundada y motivada 287
4.2. Motivos de oposición 291
a) Cuestiones procesales 291
b) Cuestiones de fondo 293
c) Posibilidad de formular reconvención 294
5. Juicio de oposición 296
5.1. Sustanciación y competencia para conocer del declarativo posterior 296
5.2. Vinculación del declarativo ulterior con el monitorio 300
a) Ausencia de cualquier tipo de vinculación 301
b) Vinculación con el declarativo posterior, sea juicio verbal u ordinario 302
c) Vinculación solo cuando se trate de juicio verbal 304
d) Conclusiones 306

IV. UN MONITORIO PARA LA ERA TECNOLÓGICA: SU DIGITALIZACIÓN, AUTOMATIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL 309
1. Acceso digital a la Administración de Justicia 309
1.1. Ámbito subjetivo 310
1.2. Ámbito material 311
a) Consideraciones previas 311
b) Presentación telemática de la petición inicial de monitorio 313
2. La notificación electrónica 316
2.1. Interpretación constitucional contraria anterior al RD-L 6/2023 316
2.2. Su práctica en el monitorio: especial mención al primer emplazamiento 318
a) Sujetos obligados al uso de medios electrónicos 319
i. Los sujetos obligados contractualmente 322
b) Sujetos no obligados al uso de medios electrónicos 322

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

3. Un *monitorio inteligente* gestionado por IA 324

3.1. Inteligencia artificial aplicada a la Administración de Justicia 324

a) El concepto de Inteligencia Artificial 326

b) Ventajas que ofrece la IA en el ámbito de la Administración de Justicia 329

c) El monitorio como proceso idóneo para el uso de la IA 331

3.2. Problemas que plantea el uso de la IA en la Administración de Justicia 334

a) Sobre la petrificación jurisprudencial y el deber de motivación 334

b) Sobre el principio de exclusividad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. 340

c) Sobre la independencia judicial. 342

d) Sobre la falta de transparencia 344

e) Sobre el tratamiento de las cláusulas abusivas 345

3.3. El control de las cláusulas abusivas en un monitorio inteligente 346

a) Control de legalidad previo 347

b) Control de abusividad realizado por una IA 349

c) Exclusión de los contratos de consumo 353

3.4. Marco normativo 354

a) El Reglamento (UE) 2024/1689, de Inteligencia Artificial 354

b) El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre 358

i. Actuaciones automatizadas 359

ii. Actuaciones proactivas 359

iii. Actuaciones asistidas 360

3.5. Conclusiones: propuesta de un monitorio automatizado 360

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

V. EPÍLOGO: REFLEXIONES FINALES Y PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA* 375

VI. BIBLIOGRAFÍA 391

VII. ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA 417

VIII. ANEXOS 457

Anexo I. Duración de los asuntos por tipo de procedimiento en meses 457

Anexo II. Monitorios ingresados sobre el total de procesos contenciosos ingresados en los Juzgados de Primera Instancia 458

Anexo III. Formas de terminación de los procesos monitorios ingresados en los Juzgados de Primera Instancia (por cifra total) 459

Anexo IV. Formas de terminación de los procesos monitorios ingresados en los Juzgados de Primera Instancia (por porcentaje) 459

Anexo V. Formas de terminación de los monitorios ingresados en los Juzgados de Primera Instancia excluyendo «otras formas de terminación» (por porcentaje) 459

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

I

La naturaleza del proceso monitorio y la iniciativa del contradictorio: sistematización de teorías y modalidades

SUMARIO: 1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO. *1.1. No jurisdiccional o de jurisdicción voluntaria. 1.2. Jurisdiccional.* a) Declarativo. b) Ejecutivo. c) Mixto. *1.3. Conclusión sobre la naturaleza del proceso monitorio español.* a) Una interpretación en abstracto. b) Una interpretación más material. i. Las funciones del LAJ. ii. Proceso de jurisdicción voluntaria. iii. Consideraciones finales. 2. LA INICIATIVA DEL CONTRADICTORIO Y SU INVERSIÓN COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL MONITORIO. *2.1. Principio de contradicción.* a) Sobre los procesos sumarios y el proceso monitorio. *2.2. Inversión de la iniciativa (o contradictorio eventual).* 3. MODALIDAD DE PROCESO MONITORIO: PURO Y DOCUMENTAL.

El maestro Calamandrei decía que, en ocasiones, los justiciables se ven abocados a transitar por el proceso declarativo, no porque el fin último sea la obtención de una sentencia, sino porque el proceso declarativo opera como estadio preparatorio o mecanismo instrumental que sirve a la creación del título ejecutivo, siendo en estos casos la ejecución el objetivo real del actor[1]. Para estos supuestos, en los que la pretensión del justiciable no resulta plenamente satisfecha con el mero dictado de una sentencia, se contempla el proceso monitorio. Así, mediante la asimilación de fórmulas herederas del medieval *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*[2], los ordenamientos contemporáneos prevén la posibilidad de obtener un título ejecutivo a través de la reducción al máximo de la fase de cognición, o incluso de su supresión. De este modo, aquellas pretensiones que cumplan los requisitos previstos en la Ley podrán obtener, de forma expeditiva, la creación de un título ejecutivo que permita acceder con

1. CALAMANDREI, Piero. (1926). *Il procedimento monitorio nella legislazione italiana*. Soc. Ed. Unitas, p. 4.
2. El *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* era uno de los tres procesos sumarios que, en virtud de la Constitución *Saepe contingit* del Papa Clemente V, del año 1306, surgió en Italia para dotar a los comerciantes de un procedimiento más rápido y sencillo frente al *solemnis ordo iudiciarius*. Este proceso consistía en la emisión de un mandato condicional de pago contra el deudor que, ante su inacción, adquiría carácter ejecutivo. Para instar este procedimiento bastaba la simple presentación de documentos acreditativos del crédito

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

rapidez al proceso de ejecución, sin la necesidad de pasar por un lento, complicado y costoso proceso declarativo.

Tras realizar algunas consideraciones generales, el monitorio puede definirse en los siguientes términos: aquel proceso civil especial, plenario y rápido que, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, se emplea para la reclamación de deudas dinerarias, líquidas, vencidas y exigibles que consten documentadas; y cuya finalidad específica es la rápida creación de un título ejecutivo.

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO

A pesar de que el apartado IV del preámbulo de la Ley 13/2009, relativa a la Nueva Oficina Judicial, disponga que «el proceso monitorio constituye un proceso declarativo especial que se transforma en un procedimiento distinto, en la medida en que su naturaleza jurídica cambia, cuando el deudor requerido no paga, ya sea formulando o no oposición», desde el principio su naturaleza jurídica ha sido una cuestión polémica a ojos de la doctrina, y, mucho más, tras encargarse su dirección al letrado de la Administración de Justicia.

Como se analizará más adelante, se ha generalizado la clasificación de dos modalidades de proceso monitorio: el monitorio *puro* y el *documental*. Sin embargo, y en opinión de CALAMANDREI, cuando se trata de analizar la naturaleza

—no constitutivos de título ejecutivo— o, incluso, la mera afirmación del derecho de crédito ante el juez. A través del *mandatum* se requería al deudor para que pagase o compareciese a fin de oponerse a lo aducido por el actor, informándole de que, en caso de no hacerlo, el mandato adquiriría carácter ejecutivo —*«si senseris te gravatum, compareas coram nobis»* o *«nisi te gravatum senseris»*—. Si el deudor pagaba, el proceso concluía. Si, por el contrario, formulaba oposición, se abría la puerta a un nuevo proceso ordinario a cognición plena, para resolver la cuestión. Finalmente, si el deudor no pagaba ni se oponía, la cláusula justificativa que otorgaba carácter condicional a la orden de pago perdía su eficacia y el *mandatum*, inicialmente condicionado, se convertía en válido, irrevocable y ejecutable. Véase entre otros: GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, Faustino. (1972). *El Procedimiento monitorio: Estudio de Derecho comparado*. Editorial Católica Española, p. 18 y 22; GUTIÉRREZ DE CABIEDES Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA, Eduardo. (1974). *Estudios de derecho procesal*. Ediciones Universidad de Navarra, pp. 423 y 424; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. (1957). *Estudio histórico del proceso monitorio desde el derecho territorial castellano hasta la ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855*. Universidad de Valencia, p. 4; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. (1997). Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio. En *Obras completas IV* (pp. 2649-2725). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 2658; CHIOVENDA, Giuseppe. (1941). *Principios de derecho procesal civil traducción española de la tercera edición italiana, prólogo y notas de José Casais y Santaló. Tomo I*. Instituto Editorial Reus, p. 4; FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. (1953). *El Juicio ordinario y los plenarios rápidos: los defectos en la recepción del derecho procesal común, las causas y consecuencias en doctrina y legislación actuales*, Bosch, p. 44; SKEDL, Arthur. (1891). *Das Mahnverfahren*... Op. cit., pp. 16 y ss. (para la primera fórmula); ZANGER, Johann. (1593). *Tractatus de exceptionibus*, p. 212; y SEGNI, Antonio. (1965). L'opposizione nel processo monitorio. En *Scritti giuridici, II* (pp. 977-1040). Unione Tipografico-Editrice Torinese, p. 978.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

de este procedimiento, no debería partirse de una distinción entre ambas modalidades, pudiendo reconducirse su examen a un único procedimiento —caracterizado por la nota de inversión de la iniciativa del contradictorio—, pues no existirían razones suficientes para considerar ambas modalidades como institutos procesales de naturaleza distinta[3].

Siguiendo el consejo del maestro italiano, y adentrándonos en lo que es objeto de este estudio, la doctrina ha venido clasificando las diversas teorías en torno a la naturaleza de este proceso en dos grandes categorías. En primer lugar, aquellas que sostienen su *carácter no jurisdiccional* o *de jurisdicción voluntaria*; y, por otro lado, los que afirman que se trata de un *proceso jurisdiccional*[4]. Al respecto, Bonet Navarro considera que esta pluralidad de opiniones no sería sino el producto de la diversa concepción que se tenga del proceso monitorio en sí mismo. Es decir, la atribución de una u otra naturaleza jurídica será el resultado de limitar el concepto de monitorio a lo que es su núcleo esencial, o, por el contrario, entenderlo como una estructura procesal compuesta por dos procedimientos, más o menos autónomos, enlazados materialmente por la oposición[5].

1.1. NO JURISDICCIONAL O DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Antes de conocer los postulados a favor de otorgar naturaleza de jurisdicción voluntaria al proceso monitorio, debemos referirnos al concepto de jurisdicción voluntaria. A propósito de ello, Banacloche Palao, citando los comentarios de Manresa Navarro a la LEC de 1855, decía que, mientras la jurisdicción contenciosa se ejercía *«inter invitos»*, entendiéndose como aquella que se desarrolla entre personas que no habiendo logrado alcanzar un acuerdo, se ven obligadas a deducir sus pretensiones ante un tribunal para que este, en virtud de su autoridad, imponga justicia con arreglo a las leyes. Por su parte, la jurisdicción voluntaria se desarrolla *«inter volentes»*, es decir, es la ejercida por una sola parte a la que interesa la práctica de una diligencia judicial, o, en su caso, entre varias personas que estando de acuerdo en sus pretensiones, recurren al juez para que les otorgue autenticidad[6].

3. CALAMANDREI, Piero. (1926). *Il procedimento monitorio...* Op. cit., p. 20.
4. ARMENTA DEU, Teresa. (2017). El juicio y la técnica monitoria como medio de proteger el derecho de crédito y sus límites (España y la Unión Europea). En Á. Landoni Sosa y S. Pereira Campos (Coords.), *Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Eduardo J. Couture. Tomo II. Constitución y proceso, principios y garantías* (pp. 1123-1150). La Ley Uruguay, p. 1129 y ss.
5. *Cfr*. BONET NAVARRO, José. (2021). *Los procedimientos monitorios. Común, gastos de comunidad, cambiario, desahucios por falta de pago y de vivienda okupada, europeo, crédito de abogado y procurador y notarial* (2.ª ed.). Editorial Aranzadi, p. 31
6. BANACLOCHE PALAO, Julio. (2015). Los nuevos expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria: análisis de la Ley 15/2015, de 2 de julio. La Ley, p. 24, citando a: MANRESA NAVARRO, J. M. (1856). Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada, Tomo I, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, pp. 1 y 2.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Una posible definición sobre qué puede entenderse como jurisdicción voluntaria la aportaba el mismo autor, Banacloche Palao, señalando que es «aquella función que desempeñan los jueces y otros funcionarios judiciales de decidir, conforme a normas y procedimientos establecidos legalmente, sobre asuntos no directamente controvertidos que requieren de su autoridad para la producción de unos efectos jurídicos determinados»[7].

A mayor abundamiento, para Carnelutti la finalidad esencial del proceso de cognición era la válida composición de la *litis*, de manera tal que, faltando su elemento sustancial no podría hablarse de función «procesal» o jurisdiccional[8]. Además, reconocía la posibilidad de obtener efectos jurídicos a través del ejercicio de potestades de carácter no procesal[9]. En esta línea, englobaría bajo el concepto de procesos impropios, aquellos en los cuales no existe *litis*, para incluir aquí el proceso monitorio, que definía como «un congegno molto utile per separare automaticamente dai processi di condanna veramente contenziosi i processi senza lite (…)»[10]. Sin embargo, estas teorías del autor irían evolucionando hasta el punto de llegar a catalogarlo de proceso y, más adelante, incluso incluirlo dentro de la función jurisdiccional, si bien, en un *tertium genus* entre el proceso de cognición y el de ejecución[11].

Recogiendo el extraordinario trabajo realizado por Calamandrei, sabemos que entre la doctrina procesalista austriaca de finales del siglo XIX y principios del XX, existía una importante tendencia a considerar el *Mahnverfahren* entre aquellos procedimientos de jurisdicción voluntaria. Al respecto, por un lado, se alegaba la falta de cognición, en la medida que se expedía el requerimiento de pago en base a las meras afirmaciones del acreedor —recuérdese que se trata de la modalidad de monitorio puro—; y, por otro, la ausencia de carácter contencioso, pues cuando el deudor requerido se alzaba mostrando la existencia de controversia mediante la formulación de oposición, el requerimiento de pago decaía y el proceso monitorio agotaba su propósito[12].

---

7. *Ibid*., p. 24.
8. CARNELUTTI, Francesco. (1986). *Lezioni di diritto processuale civile, V. II. La funzione del processo di cognizione (parte prima)*, ed. 1926. «I classici della CEDAM.» CEDAM, pp. 148 y 149.
9. En estos términos, resultarían asimilables el valor de un contrato o un negocio, por un lado; y el de una sentencia dispositiva o constitutiva por el otro. *Vid*. *Ibid*., p. 151.
10. *Ibid*., p. 157.
11. PASTORELLI, Francesco. (2010). *La tutela giudiziale del credito in Europa: L'esempio della Spagna*. Università degli studi di Firenze, pp. 59 y 60, Citando a: CARNELUTTI, F. (1956). In difesa del titolo ingiuntivo. *Rivista di diritto processuale*, I, pp. 189 y ss.
12. CALAMANDREI, Piero. (1926). *Il procedimento monitorio*... Op. cit., p. 20. Más recientemente, PASTORELLI, Francesco. (2010). *La tutela giudiziale del credito*... Op. cit., p. 57. También, citando a los austriacos Menger o Pollak, véase SEOANE CACHARRÓN, Jesús. (1988). Necesidad de implantar en España el procedimiento monitorio civil alemán con plena atribución al Secretario judicial. En *Crisis de la justicia y reformas procesales* (pp. 639-655). Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, pp. 645 y 646.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Desde esta perspectiva, y cuando entre la doctrina se empezaba a hablar de la adopción de un proceso monitorio para España, seguían oyéndose voces que defendían su naturaleza de jurisdicción voluntaria. Nuevamente, atribución de carácter de jurisdicción voluntaria por entender que no existiría una verdadera contradicción al momento de emitirse el requerimiento de pago en base a la sola declaración del acreedor y que, es en el momento de formularse oposición, cuando varía su naturaleza de voluntaria a contenciosa[13]. Es más, esta naturaleza no jurisdiccional sería la justificación para que, a semejanza de lo que ya sucede en Alemania y Austria con el *Rechtspfleger*[14], el proceso monitorio que se pedía para nuestro país fuese encargado al secretario judicial —ahora letrado de la Administración de Justicia[15]—.

A modo de ejemplo, entre aquellos que rechazaban la naturaleza jurisdiccional de nuestro proceso se encontraba Serra Domínguez, para quien el proceso monitorio, «más que un juicio propiamente dicho, constituye un instrumento procesal para formar un título ejecutivo sin necesidad de contradictorio, en aquellos supuestos en que el deudor carezca de motivos para oponerse al cumplimiento de la obligación que le es reclamada»[16]. De hecho, afirmaba que este no es un proceso jurisdiccional, sino que en realidad tiende a eliminar el proceso, afirmación que sustentaba en la sencillez del escrito que lo inicia y en la no preceptiva intervención de abogado y procurador[17].

En esta posición se alinea Cortés Domínguez, justificando que el proceso monitorio brinda una «protección del derecho de crédito de forma judicial, pero no jurisdiccional»[18]. El autor no alberga dudas al decir que se trata de un expediente de jurisdicción voluntaria, concluyendo que la actividad jurisdiccional no

13. SEOANE CACHARRÓN, Jesús. (1988). Necesidad de implantar en España el procedimiento monitorio civil alemán… Op. cit., pp. 645 y 646; y GRANDE SEARA, Pablo. (1999). El proceso monitorio en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (modificaciones con respecto al Borrador y al Anteproyecto). *Tribunales de justicia*, núm. 4, p. 325.
14. No existiendo en España una figura equivalente al *Rechtspfleger*, se puede definir como «funcionario de la administración judicial con determinadas funciones jurisdiccionales». *Vid*. Instrumento de Ratificación del Convenio entre España y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Bonn el 14 de noviembre de 1983 y acta de canje correspondiente, firmada en Madrid el 19 de enero de 1988, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 40, de 16 de febrero de 1988, pp. 4902 a 4905.
15. Contrario a esta posición, véase GONZÁLEZ LÓPEZ, Roberto. (2002). Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio. *Aranzadi civil-mercantil. Boletín mensual*, núm. 38, p. 3; donde el autor defiende la naturaleza jurisdiccional del proceso monitorio y excluye toda posibilidad de que este proceso sea confiado a cualquier otro funcionario de la oficina judicial distinto del juez.
16. SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. (2000). La utilidad del proceso monitorio. *Revista-Boletín Informativo Cambra de la Propietat Urbana de Barcelona*, núm. 418, p. 7.
17. *Ibid*.
18. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. (2019). Lección 14. El procedimiento monitorio y otros expedientes para la tutela del derecho de crédito. En V. Cortés Domínguez y V. Moreno

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

se produce sino una vez finalizado el proceso monitorio[19]. Es decir, cuando se formule oposición, se producirá en el proceso declarativo que la siga; y, en otros supuestos, no existiendo oposición ni pago, en la ejecución que se tramite. Sus argumentos tomarían como sustento principal la reforma a la LEC operada por la Ley 13/2009[20], que atribuyó la tramitación del monitorio al LAJ; así como la interpretación que el autor hace del artículo 818.2 LEC, según la cual, la formulación de oposición implica poner fin formalmente al monitorio.

El monitorio no consistiría en solicitar la declaración de un derecho de crédito, sino, tan solo, en su protección por parte del LAJ, a través del requerimiento de pago, sin que deba producirse un conocimiento o declaración judicial. Por lo tanto, se trataría de una actividad que, según Cortés Domínguez, podría llevar a cabo cualquier otro funcionario más allá del juez[21].

Plantea una teoría muy similar Jiménez Conde, para quien el monitorio consistiría en actuaciones que podrían calificarse de jurisdicción voluntaria, por cuanto no existiría controversia alguna que exigiese su resolución mediante la cognición judicial. En este caso, el autor distingue la existencia de una mera actividad judicial al inicio —que no jurisdiccional— consistente en la notificación del requerimiento de pago. Será en un momento posterior, cuando se verifique la formulación de oposición, o, en su caso, la ausencia del cumplimiento de pago u oposición, que se abandonarán esas actuaciones de jurisdicción voluntaria para pasar a una actividad jurisdiccional, ya sea por la vía de ejecución o de declaración[22].

Igualmente rechazan el carácter jurisdiccional de este proceso Pedraz Penalva y Pérez Gil. Ambos consideran que en el monitorio no se produce un

---

Catena, *Derecho Procesal Civil. Parte especial* (10.ª ed., pp. 187-197). Tirant lo Blanch, p. 187. Hace suya esta tesis Jiménez Conde —citando lo ya expuesto por Cortés Domínguez en el año 2000—, quién habla de dos estadios del proceso monitorio, siendo así que, en el primero, y a pesar de la intervención judicial —escrito con anterioridad a la reforma operada por la Ley 13/2009—, no existe en rigor una verdadera actividad jurisdiccional, «ni como proceso de declaración en sentido estricto, ni como proceso de ejecución». *Vid*. JIMÉNEZ CONDE, Fernando. (2004). Incidencia de la nueva tasa judicial en el proceso monitorio. En *Homenaje a Don Eduardo Font Serra: Vol.* II (pp. 1431-1145). Ministerio de Justicia. Centro de Estudios Jurídicos, p. 1433.

19. Comparte la opinión sobre la ausencia de cognición o enjuiciamiento en el proceso monitorio Garberí Llobregat quién, sin embargo, cataloga este proceso de «una especie de diligencia, expediente o procedimiento jurisdiccional preliminar de naturaleza puramente ejecutiva; como una modalidad, en definitiva, de "requerimiento de pago de origen judicial"». *Vid*. GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2008). *El proceso monitorio en la Ley de enjuiciamiento civil*. Bosch, pp. 35 y 36.
20. A pesar de que, con anterioridad, nos indicaba que existía un proceso monitorio de naturaleza de expediente de jurisdicción voluntaria encubierta. *Vid*. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. (2019). Lección 14. El procedimiento monitorio… Op. cit., p. 188.
21. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. (2019). Lección 14. El procedimiento monitorio… Op. cit., p. 188.
22. JIMÉNEZ CONDE, Fernando. (2004). Incidencia de la nueva tasa judicial… Op. cit., pp. 1433 y 1434.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

enjuiciamiento sobre el fondo, por más que, a través de él, se pueda obtener alguna de sus consecuencias[23]. Conforme a su tesis, la tramitación del monitorio consiste únicamente en la constatación del cumplimiento de unos presupuestos dispuestos en la norma procesal, a los que, la misma, anuda la obtención de unos concretos efectos jurídicos[24].

La promulgación de la Ley 13/2009, y con ella la atribución al LAJ del conocimiento y resolución del proceso monitorio, vino acompañada del resurgimiento de teorías doctrinales contrarias a la naturaleza jurisdiccional de nuestro proceso. E, incluso, aún sin llegar a negar por completo tal naturaleza, se argumentaría que la pretendida desjudicialización de la técnica monitoria, en la práctica, se traducía en una alteración de la naturaleza de dicho proceso[25].

A este respecto, Banacloche Palao rechazaría la posibilidad de calificar de jurisdiccional aquel proceso —el monitorio— que se desarrolla sin la intervención del juez, por más que sea dentro del edificio del juzgado. A su juicio, desde la entrada en vigor de la LNOJ, el proceso monitorio español ha quedado configurado como un procedimiento de jurisdicción voluntaria[26].

En un sentido idéntico en lo relativo a su resultado, pero dispar en la forma de su consecución, teoriza, aunque sin defenderla, López Sánchez. Mientras Banacloche Palao parecía afirmar la naturaleza no jurisdiccional como resultado de aquél a quien se había encomendado el proceso monitorio; López Sánchez recurre a la teoría de la no existencia de actividad jurisdiccional y, por ello, considera que podía plantearse su encargo a personal carente de potestad jurisdic-

23. Así, reconocen que, a pesar de no producirse una cognición judicial ni un pronunciamiento de condena expreso, en la medida que se impide una nueva reclamación sobre el mismo objeto, este mecanismo adquiere efectos en gran medida asimilables a los de un proceso plenario. *Vid*. PEDRAZ PENALVA, Ernesto, y PÉREZ GIL, Julio. (2010). Artículos 812 a 818. En V. Gimeno Sendra, J. M. Asencio Mellado (Dir.), T. López-Fragoso Álvarez, M. Ortells Ramos, E. Pedraz Penalva, y P. Morenilla Allard (Coord.), *Proceso Civil Práctico: Vol. IX-2* (pp. 1-488). Wolters Kluwer, p. 9.

24. PEDRAZ PENALVA, Ernesto, y PÉREZ GIL, Julio. (2010). Artículos 812 a 818… Op. cit., p. 8.

25. BANACLOCHE PALAO, Julio. (2015). Los nuevos expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria…Op. cit., p. 257; y BANACLOCHE PALAO, Julio. (2018). Los procesos civiles especiales. En J. Banacloche Palao y I. J. Cubillo López, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil* (4.ª ed., pp. 459-479). Wolters Kluwer, p. 473 (nota 8).

26. BANACLOCHE PALAO, Julio. (2015). Los nuevos expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria…Op. cit., p. 258. E, igualmente: DOIG DÍAZ, Yolanda. (2018). El monitorio: un proceso eficaz sujeto a continuas reformas. *Práctica de Tribunales*, núm. 132, pp. 2 y 3; y PILLADO GONZÁLEZ, Esther. (2016). Procedimiento notarial de reclamación de deudas dinerarias no contradichas. *Diario La Ley*, núm. 8782, p. 6; y, también: Bermúdez Requena, quien dirige el foco en la contradicción que implica, en relación con el art. 117.3 CE, calificar como jurisdiccional un proceso en el cual no interviene el juez. De tal manera que, solo intervendrá desarrollando una actividad de cognición, tras la oportuna formulación de oposición, pero eso sí, fuera ya de lo que el autor considera propiamente el monitorio. *Vid*. BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. (2017). *El proceso monitorio: evolución legislativa, doctrinal y jurisprudencial*. Juruá Editorial, p. 25.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

cional —entiéndase aquí el LAJ[27]—. Además, cabría plantearse si la LNOJ confirma esta cuestión cuando en la redistribución de competencias no hizo sino excluir del conocimiento judicial «aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional»[28].

1.2. JURISDICCIONAL

Defendiendo su naturaleza jurisdiccional, CALAMANDREI opta por considerarlo como una *forma especial de proceso de cognición abreviado*[29]. A este respecto, procura dar una argumentación sobre cómo se articularía propiamente dicha cognición, especialmente si se parte de la aceptación generalizada de que el proceso monitorio se fundamenta en la ausencia de cognición sobre la demanda. A ello cabría añadir, como ya se apuntó con anterioridad, que en sus orígenes se hablara de «*praeceptum executivum sine causae cognitione*»[30]. Para el autor, la cognición del monitorio —ya sea en su modalidad documental[31] o pura— tendría lugar en el momento de la emisión del requerimiento de pago. Esa cognición consistiría en la verificación anticipada de la preclusión del plazo para oponerse a la petición, la cual, conforme a la ley, se considera un medio válido para fijar de forma indirecta como ciertos los hechos no contradichos. En definitiva, y siguiendo a CALAMANDREI, «(…) giudizio di cognizione, nella comune terminologia processuale, non è soltanto quello in cui il giudice decide in base al suo libero convincimento (cognizione in senso proprio), ma anche quello in cui all'accertamento si giunge attraverso prove legali o attraverso preclusioni, come sarrebe la *ficta confessio*»[32].

Una opinión esencialmente muy similar es la compartida por LÓPEZ SÁNCHEZ. Según este autor, si el proceso monitorio favorece una tutela declarativa «esta no se alcanza mediante un enjuiciamiento, sino mediante una verificación de la falta de oposición a la pretensión formulada»[33]. Apuesta, después de los cuestionamientos plasmados en el epígrafe anterior en relación con la naturaleza no jurisdiccional, por trasladar la mirada a aquello que es objeto de enjuiciamiento

27. LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. (2019). *La regulación del proceso monitorio y su aplicación por los tribunales*. Wolters Kluwer, p. 61. Y, en esa misma línea, PEDRAZ PENALVA y PÉREZ GIL, para quiénes la actividad que desarrollaba el juez con anterioridad a la reforma de la Ley 13/2009 «no era jurisdiccional *stricto sensu*, razón por la que puede ser asumida por cualquier funcionario administrativo». *Vid*. PEDRAZ PENALVA, Ernesto, y PÉREZ GIL, Julio. (2010). Artículos 812 a 818… Op. cit., pp. 6 a 8.
28. Apartado I del Preámbulo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.
29. CALAMANDREI, Piero. (1926). *Il procedimento monitorio*... Op. cit., p. 26.
30. *Ibid*., pp. 26 y 27.
31. Resultará más evidente o indiscutida la existencia de cognición en el monitorio de tipo documental, toda vez que, en este, se requiere el convencimiento del juez sobre la suficiencia de la prueba para acreditar los hechos constitutivos de la acción.
32. CALAMANDREI, Piero. (1926). *Il procedimento monitorio*... Op. cit., p. 30.
33. LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. (2019). *La regulación del proceso monitorio*… Op. cit., p. 47.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

en el proceso monitorio. De esta manera, si aceptamos que en el monitorio se resuelve de forma definitiva sobre una cuestión litigiosa, se trataría de una actuación jurisdiccional, y, por lo tanto, su resolución debería atribuirse a órganos jurisdiccionales. En síntesis, para el autor, en el monitorio se ventila una cuestión litigiosa que impide que nuestro proceso pueda ser calificado como de jurisdicción voluntaria; litigiosidad que se mantendría incluso ante la incomparecencia del deudor requerido[34].

Abundando en la lectura de la más clásica doctrina italiana, puede añadirse la teoría planteada por SEGNI, quien, siguiendo la corriente mayoritaria, sostiene que el proceso monitorio se trataría de una forma especial de procedimiento de cognición[35]. Sin embargo, la singularidad de su tesis radica en que no centra su atención en la naturaleza del proceso, sino en la naturaleza de la acción ejercitada. Según el autor, con la petición inicial del monitorio se ejercen dos acciones de forma unitaria: una ordinaria y otra especial. De tal manera, la formulación de oposición por parte del deudor requerido pondría fin al procedimiento especial —acción especial— y daría inicio al procedimiento ordinario —acción ordinaria[36]—.

BETTINI, por su parte, reafirmaba su consideración como proceso de cognición, no solo porque sirve a la obtención de un título ejecutivo, sino también porque el juez emite el requerimiento de pago una vez alcanzado el convencimiento sobre la veracidad de los hechos constitutivos[37]. Coincidiendo con SEGNI, en este caso BETTINI también identifica el ejercicio de dos acciones, a las que él llama especial sumaria —*ex ante* oposición— y, por otro lado, la ordinaria de condena —*ex post* oposición— que opera en el procedimiento ordinario[38].

Desde una perspectiva más contemporánea, entre la doctrina procesalista es igualmente mayoritaria la opinión que prefiere defender la naturaleza jurisdiccional del proceso monitorio. BONET NAVARRO argumenta que en el monitorio se desarrollan una serie de actividades que entrañan un cometido jurisdiccional, como la admisión de la petición inicial o la valoración de la suficiencia de la prueba documental y de los requisitos de la obligación que resulta fundamento de la pretensión. Concluyendo que, «con independencia de su mayor o menor complejidad, y no obstante la vigente regulación de la LEC, creo que implica una cierta actividad de enjuiciamiento, propia de la actividad o función jurisdiccional, que debería estar reservada a la jurisdicción (artículo 117.3 CE)»[39].

34. *Ibid*., pp. 64 y 65.
35. SEGNI, Antonio. (1965). L'opposizione nel processo monitorio... Op. cit., pp. 1005 y 1006.
36. SEGNI, Antonio. (1965). Giudizio cambiario e procedimento ingiunzionale. En *Scritti giuridici, II* (pp. 1085-1092). Unione Tipografico-Editrice Torinese, pp. 1086 y 1087.
37. BETTINI, G. (1931). Ancora sulla natura giuridica del procedimento monitorio. *Giurisprudenza delle corti regionali*, p. 350.
38. *Ibid*., p. 351.
39. BONET NAVARRO, José. (2021). *Los procedimientos monitorios…* Op. cit., p. 33; y BONET NAVARRO, José. (2017). La reclamación de créditos por el abogado y procurador frente a

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Al hilo de esto último, de acuerdo con la Ley 13/2009[40], se atribuyó el conocimiento del proceso monitorio al letrado de la Administración de Justicia y, más adelante, en el apartado correspondiente[41], se analizarán las implicaciones o perplejidades derivadas de este traslado de competencias al LAJ.

a) Declarativo

Aceptada la naturaleza jurisdiccional del proceso, puede irse un paso más allá y analizar si este debiera clasificarse como proceso *declarativo*, *ejecutivo* o, en su caso, *mixto*.

Iniciamos este epígrafe transcribiendo el apartado IV del preámbulo de la Ley 13/2009, donde se describe el monitorio como un «proceso declarativo especial»[42], a lo que debe añadirse que su regulación se desarrolla en el Libro IV de la LEC dedicado, precisamente, a los procesos especiales.

También lo califica de proceso declarativo, añadiendo las notas de especial y abreviado, Gómez Amigo. Sin embargo, y a diferencia de la mayoría de los que sostienen esta visión, considera que el proceso monitorio lo constituye estrictamente aquel proceso desarrollado sin contradicción. De este modo, una vez formulada oposición, los trámites que la seguirán no formarán parte del monitorio, sino del juicio declarativo que corresponda por razón de la cuantía[43]. Por lo tanto, en caso de oposición, concibe la existencia de dos procesos independientes, de los cuales, solo aquel desarrollado entre la admisión de la petición inicial y la formulación de oposición —o, en su caso, acreditación de la ausencia de oposición— merece la consideración de proceso monitorio.

Comparte la naturaleza declarativa de este proceso Asencio Mellado, para quien el proceso regulado en los artículos 812 a 818 LEC «constituye un proceso declarativo especial cuya finalidad es la creación de un título de ejecución, a partir de un documento privado de los que normalmente documentan las relaciones comerciales»[44].

---

sus clientes tras la STJUE de 16 de febrero de 2017 (C-503/2015). *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, p. 226.

40. Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 266, de 4 de noviembre de 2009.
41. Véase, en este mismo capítulo, *3. Conclusión sobre la naturaleza del proceso monitorio; b) Una interpretación más material.*
42. En los mismos términos: AAP Málaga (Secc. 5.ª), núm. 274/2023 de 31 mayo [ECLI:ES:APMA:2023:1447A].
43. GÓMEZ AMIGO, Luis. (1999). La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español. *Actualidad Civil*, núm. 4, p. 4 (versión digital).
44. ASENCIO MELLADO, José María. (2015). *Derecho procesal civil* (3.ª ed.). Tirant lo Blanch, p. 543.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

b) Ejecutivo

Sobre la posible naturaleza ejecutiva, cuando CHIOVENDA clasifica los tipos de declaraciones, expone que entre aquellas con predominante función ejecutiva se encuentran las que implican un conocimiento *incompleto*, por ser este superficial. Así las cosas, incluye el mandato de pago del proceso monitorio entre las manifestaciones de una acción ejecutiva[45].

En la misma dirección, GARBERÍ LLOBREGAT se pronuncia negando su condición de proceso. Sostiene que el monitorio se correspondería con «una especie de diligencia, expediente o procedimiento preliminar de naturaleza puramente ejecutiva; como una modalidad, en definitiva, de "requerimiento de pago de origen judicial"»[46]. Según el autor, debido a ello, el legislador optó por emplear los términos «acreedor», «deudor» y «petición inicial», en lugar de demandante, demandado y demanda[47].

También se incluye en esta categoría el alemán SKEDL, para quien el proceso monitorio era una forma especial de iniciación de la ejecución. El requerimiento de pago no debía considerarse como decreto iniciador del procedimiento, ni como sentencia o resolución equivalente a esta, sino como auto de ejecución[48].

A pesar de los argumentos aquí apuntados, debe rechazarse que el proceso monitorio pueda calificarse como proceso de carácter ejecutivo. Al respecto, puede mencionarse lo dicho por GUTIÉRREZ DE CABIEDES, cuando señalaba que, a diferencia de lo que sucede en el juicio ejecutivo, el mandato de pago que se emite en el monitorio está condicionado y, además, se exige, como mínimo,

45. CHIOVENDA, Giuseppe. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción de la tercera edición italiana por José Casais y Santaló. Tomo I*. Editorial Reus, pp. 255, 256, 267 y 268; e, igualmente, CRISTOFOLINI, Giovanni. (1939). *Processo d'ingiunzione*. CEDAM, pp. 8 y 9.

46. En un sentido similar se pronunciaba el AAP Vizcaya (Secc. 3.ª), núm. 747/2005 de 29 noviembre [ECLI:ES:APBI:2005:1451A], al decir que: «El procedimiento monitorio no es propiamente un proceso declarativo (lo que sin duda le singulariza y justifica por principio dogmático y de ello uno de los caracteres esenciales que más singularizan al proceso monitorio es, precisamente, la ausencia en el mismo de toda fase declarativa y ello tanto si el requerimiento de pago es atendido por el deudor que finaliza sin más, como cuando el deudor no pague la deuda ni se oponga, en cuyo caso el procedimiento finaliza sin más e incluso en el caso en que el deudor se oponga el monitorio finaliza sin más por conversión en un proceso declarativo ordinario. Es por tanto un procedimiento preliminar de naturaleza puramente ejecutiva».

47. GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2002). El proceso monitorio. En J. Garberí Llobregat, J. M. (Dir.) Torres Fernández de Sevilla, y L. Casero Linares, *El cobro de las deudas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Ejecución dineraria, proceso monitorio y juicio cambiario. Tomo II* (pp. 1145-1212). Bosch, p. 1157. Con anterioridad habría dicho que «el proceso monitorio no es sino una especie de "juicio ejecutivo" (…)». En: GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2000). Caracteres esenciales del nuevo Proceso Civil Monitorio (artículos 812-818 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil). *Aranzadi Civil-Mercantil. Boletín Mensual,* núm. 14, p. 3.

48. SKEDL, Arthur. (1891). *Das Mahnverfahren*... Op. cit., p. 2.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ofrecer al deudor la posibilidad de oponerse para, solo así, poder adquirir fuerza ejecutiva[49].

Por otra parte, como acertadamente apuntaba PASTORELLI, es el título ejecutivo el que permite diferenciar entre actividad de cognición y de ejecución, y, por ende, resulta evidente que en el momento inicial del proceso monitorio no se dispone de aquel título —ejecutivo— que no es sino el resultado del proceso mismo —cuando el deudor no emplee la facultad de oponerse al requerimiento[50]—. Asimismo, huelga traer a colación aquí las palabras de CALAMANDREI: «tutta quella porzione del procedimento che sta al di qua del titolo esecutivo, che ne è preparazione e perfezionamento, è cognizione; tutta quella porzione che sta di là del titolo esecutivo, che ne è svolgimento e conseguenza, è esecuzione»[51].

Y, más aún, en la medida que el decreto que pone fin al proceso monitorio está dotado de efectos de cosa juzgada —o asimilables a ella—, debe rechazarse que el proceso que lo origina pueda tratarse de un proceso ejecutivo[52].

Cuando el deudor responda al requerimiento pagando la cantidad reclamada, no existirá una actividad propiamente ejecutiva. Pero, por otro lado, cuando el deudor requerido permanezca inactivo, sin pagar ni oponerse, sí se llevarán a cabo los trámites propios del proceso de ejecución, a los cuales se accederá mediante mera solicitud, *ex* artículo 816.1 LEC[53].

En síntesis, a la vista de las consideraciones formuladas, resulta erróneo catalogar el proceso monitorio como proceso jurisdiccional de naturaleza ejecutiva.

c) Mixto

Para GÓMEZ COLOMER, el proceso monitorio se articula en dos fases: una primera, consistente en un proceso declarativo especial, en la que se producirá la declaración que conduzca a la creación del título ejecutivo[54]; y, una segunda, que

49. CABIEDES Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA, Eduardo. (1974). *Estudios de derecho procesal*… Op. cit., p. 441. Que a su vez diría que: «(…) mientras en el juicio ejecutivo el "mandatum de solvendo" es ya un acto ejecutivo, en el proceso monitorio este mandato, dada su condicionalidad que reviste carácter de una verdadera condición suspensiva negativa, es una resolución declarativa con simple *tendencia* o *vocación* a convertirse en ejecutiva».
50. PASTORELLI, Francesco. (2010). *La tutela giudiziale del credito*... Op. cit., p. 65.
51. CALAMANDREI, Piero. (1926). *Il procedimento monitorio*... Op. cit., p. 24.
52. GARBAGNATI, Edoardo. (1970). *I procedimenti d'ingiunzione e per convalida di sfratto* (IV ed.). Giuffrè Editore, pp. 37 y 38.
53. PASTORELLI, Francesco. (2010). *La tutela giudiziale del credito*... Op. cit., p. 67.
54. Atribuye a esta fase una función de cognición orientada a la preparación del título ejecutivo, la cual implica que el tribunal analice la suficiencia y adecuación de los documentos. *Vid*. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. (2024). El proceso monitorio. En J. L. Gómez Colomer y S. Barona Vilar (Coords.), *Proceso Civil. Derecho Procesal II (4.ª ed.)* (pp. 673-689). Tirant lo Blanch, p. 676.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ofrece dos posibilidades alternativas. Si, realizado el requerimiento de pago el deudor no comparece, se abrirá la segunda fase, consistente en un proceso de naturaleza ejecutiva especial. Por el contrario, si formulase oposición, el proceso monitorio como tal finalizaría y se seguirían los trámites por los cauces del proceso ordinario[55]. Es en virtud de estas dos fases, dominadas por naturalezas jurídicas distintas, que el autor atribuye una naturaleza mixta al proceso monitorio, la primera declarativa especial y la segunda ejecutiva especial —cuando el proceso cumpla sus fines—. Con todo, excluye del concepto de proceso monitorio aquellos trámites que seguirán a la formulación de oposición[56].

No quiero poner fin a estas líneas sin exponer algunas conclusiones de interés extraídas de la jurisprudencia. El AAP de Tarragona (Secc. 3.ª) de 3 de julio de 2003[57] que identifica la existencia de esas dos fases en el proceso monitorio: una primera, hasta la creación del título, que se vincularía con un proceso declarativo especial; y, la segunda, que implicaría dos posibilidades de transformación distinta, a las que reconoce dos naturalezas diversas. Por una parte, si el «demandado» no comparece, «el proceso monitorio deja de ser proceso declarativo especial» y «se transforma esa naturaleza en una ejecución, que a su vez es especial también y constituye la continuación natural del juicio monitorio». Este último inciso es importante porque nos indica que aquello que sigue a la acreditación de la falta de oposición sigue siendo proceso monitorio. La segunda posibilidad en esta segunda fase, como ya sabemos, es aquella que se dará cuando el deudor no esté de acuerdo con la pretensión y formule oposición. En este caso, se «transformará el proceso declarativo especial en un proceso ordinario» que corresponda por razón de la cuantía.

1.3. CONCLUSIÓN SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL

La determinación de la naturaleza del proceso monitorio creo que puede abordarse a través de la adopción de dos posturas o interpretaciones distintas. La primera sería aquella que desarrollara su análisis desde un punto de vista formal y abstracto del proceso monitorio, sin considerar ningún sistema procesal en concreto. La segunda tomaría como base la configuración actual del monitorio en España, procurando respetar la voluntad del legislador y las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional.

La primera aspiraría a obtener una definición más genuina o, si se prefiere, universal de nuestro proceso, que no se viera constreñida en sus resultados a un ordenamiento jurídico concreto en el que ser encajado. Frente a esta, la

55. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. (2002). El proceso monitorio: algunos problemas prácticos en su aplicación. *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, núm. 1, p. 7.
56. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. (2024). El proceso monitorio… Op. cit., pp. 676 y 677.
57. AAP Tarragona (Secc. 3.ª) de 3 de julio 2003, núm. de recurso 429/2002 [ECLI:ES:APT:2003:266A].

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

segunda alternativa, en la medida que tomaría como lienzo el ordenamiento jurídico vigente, no correría riesgos como el de eventuales objeciones por falta de constitucionalidad. Sin embargo —y esto lo anunciamos ya—, podría obligarnos a elaborar justificaciones de lo más artificiosas.

A continuación, se intentará esclarecer dicha problemática acerca de la naturaleza del monitorio, partiendo para ello de las dos interpretaciones referidas.

a) Una interpretación en abstracto

Si aspiramos a llevar a cabo un examen *en abstracto* del proceso monitorio, lo primero que debemos señalar es que la naturaleza jurídica de un proceso no puede venir fijada en función de a quién haya atribuido el legislador su conocimiento y resolución[58]. De esta manera, al plantearnos la posibilidad de clasificar el monitorio como un expediente de jurisdicción voluntaria, consideramos que tal opción debe ser rechazada.

La jurisdicción voluntaria se caracteriza por la inexistencia de controversia o de contradicción y, en última instancia, por la ausencia de dos posiciones enfrentadas, principio que, por otro lado, es inherente a la jurisdicción. Como corolario a lo anterior, las acciones que se ventilarán a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria serán declarativas o constitutivas. Además, como ya se ha indicado, quienes defienden la condición de expediente de jurisdicción voluntaria del proceso monitorio aducen, entre otros argumentos, que se desarrolla sin contradicción y que, cuando esta se interpone, conlleva la finalización del monitorio.

A este respecto, soy de la opinión que debe entenderse por proceso monitorio tanto aquello que existe previo a la formulación de oposición como, de alguna manera, también el juicio que sigue a la oposición. Efectivamente, lo que identificamos como técnica monitoria son los trámites que se producen hasta el momento de la eventual oposición, pago o acreditación de la incomparecencia del requerido. Sin embargo, el «proceso» que se sustanciará tras la oposición estará inescindiblemente vinculado a aquel, como precedente del *juicio de oposición*, que condicionará —o debería condicionar— el objeto de ese posterior declarativo a cognición plena[59].

En este sentido, ya se acepte que el monitorio consiste en el ejercicio de una acción de condena ordinaria en un procedimiento especial[60], o se alegue que con la petición inicial se ejercitan dos acciones —una especial y otra ordina-

58. LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. (2019). *La regulación del proceso monitorio*… Op. cit., p. 64.
59. La vinculación del proceso monitorio —fase inicial sin contradicción—, con el objeto del proceso declarativo posterior —*juicio de oposición*—, será tratado con mayor detalle próximamente.
60. CALAMANDREI, Piero. (1926). *Il procedimento monitorio*... Op. cit., pp. 35-39.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ria[61]—, existirá un nexo de unión entre aquel proceso, iniciado con la admisión de la petición inicial y finalizado con el escrito de oposición, y aquel otro incoado tras la oposición, a salvo de las distinciones que surgen en función de la cuantía del monitorio y que se abordarán más adelante.

En otro orden de cosas, sabemos que el proceso monitorio está fundamentalmente concebido para la rápida creación de un título ejecutivo, siendo así que solo serán susceptibles de ejecución aquellos títulos que contengan un pronunciamiento de condena. Por lo tanto, la naturaleza de la acción que se ejercita en el proceso monitorio —una acción de condena[62]— nos impide poder calificarlo de expediente de jurisdicción voluntaria.

El tipo de acción ejercitada en este proceso, así como la resolución que normalmente le pondrá fin, pueden convertirse en la justificación que hace inclinarnos por sostener la naturaleza jurisdiccional del monitorio. Se trata de una acción de condena, cuyo objetivo es obtener una resolución con un pronunciamiento judicial de naturaleza declarativa que, por su propia naturaleza, resulta idéntico al contenido en una sentencia de condena, la cual, supone la normal terminación del proceso declarativo[63].

En relación con el pronunciamiento de condena, este solo puede obtenerse tras la previa cognición del órgano jurisdiccional y su convicción acerca de la veracidad y suficiencia de los hechos que son fundamento de la pretensión. Uno de los aspectos que singulariza al proceso monitorio es que, en él, se desarrolla una cognición de carácter breve, centrada en la valoración de los hechos constitutivos alegados por el acreedor. Valoración que, como exponía CALAMANDREI, se hará más evidente en la apreciación de la prueba —o principio de prueba— cuando se trata del monitorio documental, o que consistirá en un juicio anticipado que se hará realmente efectivo tras verificarse la preclusión del plazo para oponerse al requerimiento de pago[64], en el caso del monitorio puro.

---

61. SEGNI, Antonio. (1965). L'opposizione nel processo monitorio... Op. cit., pp. 1005 y 1006.
62. A este respecto, según CALAMANDREI, y desde un plano teórico, nada impediría adoptar el monitorio para cualquier tipo de acción y, así, que sirviese para hacer valer aquellas pretensiones que finalizan en sentencias mero-declarativas o constitutivas. Sin embargo, en la medida en que la inversión del contradictorio, elemento esencial de este proceso especial, tiene su fundamento en la aceleración de los trámites conducentes a la obtención de un título ejecutivo, resulta razonable que su utilidad se haya reservado a las acciones de condena. *Vid*. CALAMANDREI, Piero. (1926). *Il procedimento monitorio...* Op. cit., p. 8.
63. GARBAGNATI, Edoardo. (1970). *I procedimenti d'ingiunzione...* Op. cit., p. 47 y BETTINI, G. (1931). Ancora sulla natura giuridica del procedimento monitorio... Op. cit., p. 351. No obstante, las teorías doctrinales sobre la acción ejercitada en el proceso monitorio no se acaban aquí. Se conoce aquellos que entendían que se trataba de una acción sumaria, como CHIOVENDA; de una acción ordinaria en un procedimiento especial, según CALAMANDREI; o de una acción especial junto a la ordinaria, de acuerdo con SEGNI o ANDRIOLI. *Vid*. SCIACCHITANO, Roberto. (1971). voce: Ingiunzione. En *Enciclopedia del Diritto: Vol. XXI* (pp. 505-528), pp. 506-508.
64. CALAMANDREI, Piero. (1926). *Il procedimento monitorio...* Op. cit., p. 30.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

El examen realizado nos lleva a sostener la naturaleza jurisdiccional del proceso monitorio. Una jurisdiccionalidad que no viene condicionada por los sujetos que conocerán de su tramitación, sino por la acción que en él se ventila. Más aún, y compartiendo las ideas de Bonet Navarro y Gómez Colomer[65] —entre otros— señaladas *ad supra*, el proceso monitorio es el resultado de dos procesos autónomos[66], pero a su vez dependientes y vinculados. El acto que los vincula es el mismo que permite marcar su separación: el escrito de oposición —cuando esta se formule— o la resolución por la cual se acredita la falta de pago u oposición en plazo.

Hablar de dos procesos autónomos o de fases de un mismo proceso refleja, a nuestro juicio, la distinta naturaleza jurídica que puede existir entre ellos. De este modo, el primero se tratará siempre de un proceso de naturaleza declarativa, mientras que la del segundo podrá variar. Cuando se acredite la incomparecencia del deudor, se abrirá un proceso de naturaleza ejecutiva para llevar a efecto la resolución dictada recogiendo esta circunstancia. Por otro lado, cuando se formule oposición, esta se sustanciará en un nuevo proceso de naturaleza igualmente declarativa.

En esta dirección, la regulación que el *Code de procédure civile* francés contempla para la *injonction de payer* concibe el declarativo que sigue a la formulación de oposición como un *juicio de oposición*, en el que se dirime si debe mantenerse la *ordennance d'injonction de payer*. Si el acreedor no lograra probar la existencia de la deuda en el declarativo, la reclamación será desestimada y el mandato se tornará ineficaz[67]. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 1419 CPC, la terminación del procedimiento comportará la anulación del requerimiento de pago, y, conforme al artículo 1420 CPC, la sentencia que se dicte en el proceso declarativo sustituirá al requerimiento de pago.

Algo similar sucede con el *procedimento di ingiunzione* italiano. Como recordaba Verde, el proceso declarativo que se instaura tras la formulación de oposición no elimina el *decreto ingiuntivo*, sino que tiene por objeto tanto la apreciación de la procedencia de los fundamentos de la petición ejercitada en sede monitoria, como la comprobación de la validez del *decreto ingiuntivo* emitido[68].

---

65. Si bien, Gómez Colomer excluye del concepto de monitorio aquellos trámites que seguirán a la oposición.
66. Correa Delcasso y Gómez Colomer hablan de fases. *Vid*. CORREA DELCASSO, Juan Pablo. (1998). *El proceso monitorio*. Bosch, pp. 293 y 294; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. (2021). Unas reflexiones sobre el llamado «juez-robot», al hilo del principio de la independencia judicial. En S. Barona Vilar (Ed.), *Justicia algorítmica y neuroderecho: una mirada multidisciplinar* (pp. 243-263). Tirant lo Blanch, pp. 666 y 667; y GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. (2002). El proceso monitorio: algunos problemas prácticos… Op. cit., p. 7.
67. ONTANU, Elena Alina. (2017). *Cross-Border Debt Recovery in the EU: A Comparative and Empirical Study on the Use of the European Uniform Procedures*. Intersentia, pp. 119 y 120.
68. VERDE, Valeria. (2009). La prova nel procedimento ingiuntivo. En B. Capponi (Ed.), *Il procedimento d'ingiunzione* (2.ª ed., pp. 105-190). Zanichelli Editore, p. 107.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

En este sentido, el artículo 653 cpc dispone que, cuando se desestimase la oposición, el decreto que no hubiese sido ya ejecutado provisionalmente adquirirá eficacia ejecutiva. Al mismo tiempo, la eficacia de que se dota al *decreto ingiuntivo* queda reflejada en la posibilidad de ejecución provisional *ex* artículo 642 cpc. Más aún, en Sentenza della Corte di Cassazione civile (Sezione Unite), n. 19596 de 18 de septiembre de 2020, refiriéndose al «juicio de oposición», recordó que «giudizio che sia detto per inciso —è stato ormai da tempo definito da questa Corte—, con l'avallo di autorevole dottrina, come suddiviso in due fasi, la prima a cognizione sommaria e la seconda a cognizione piena».

Estas reflexiones nos conducen a defender la vinculación entre la primera fase del juicio monitorio y la segunda, correspondiente al declarativo que se sustancie tras la oposición. A diferencia de lo observado en Italia y Francia, los preceptos que regulan nuestro proceso monitorio no permiten vislumbrar con claridad que se siga esta misma concepción. De ahí que muchos autores conciban el declarativo posterior a la oposición —o *juicio de oposición*—, como un proceso completamente autónomo y desvinculado del monitorio. En nuestra opinión, sería oportuno clarificar esta cuestión y —si se nos permite— hacerlo para apostar decididamente por una concepción bifásica que, además, favorecería la constitucionalidad de su atribución al letrado de la Administración de Justicia. En cualquier caso, esta será una cuestión que se abordará y a la que intentaremos dar respuesta al tratar la oposición al requerimiento de pago.

b) Una interpretación más material

Como se advirtió al inicio de este epígrafe, se pretende seguir abordando la controversia en torno a la naturaleza del proceso monitorio, si bien ahora desde una perspectiva centrada en su encaje dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El análisis realizado en abstracto nos ha llevado a concluir que el proceso monitorio posee naturaleza jurisdiccional; corresponde ahora examinar cómo puede acomodarse dicho proceso al marco normativo de nuestro ordenamiento jurídico nacional. A raíz de tal acomodación surgen algunas dudas relevantes.

En primer lugar, se plantea la cuestión relativa a la competencia del letrado de la Administración de Justicia para conocer del proceso monitorio. Como ya se adelantó, la Ley 13/2009 supuso una cesión de competencias del juez al LAJ. De acuerdo con su preámbulo, dicha reforma perseguía una racionalización de esfuerzos, articulando una distribución de competencias entre jueces y tribunales, por un lado, y letrados de la Administración de Justicia, por otro. En este sentido, se establece que a los LAJs «les sean atribuidas no sólo las funciones de impulso formal del procedimiento (…), sino también otras funciones que les permitirán adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables a la misma».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

De la lectura de la Ley se desprende la atribución por defecto de competencias al LAJ, «salvo los supuestos en los que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional». De este modo, se trata de garantizar que jueces y tribunales puedan concentrar sus esfuerzos en la función que les es propia y exclusiva conforme a la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

De lo expuesto hasta ahora pueden identificarse dos posibles soluciones alternativas que, sin embargo, resultan mutuamente excluyentes. La primera consistiría en entender que el legislador no reconoce naturaleza jurisdiccional al proceso monitorio. La segunda, que, aun reconociéndole dicha naturaleza, considera que el LAJ, en el conocimiento de este proceso, no desarrolla una actividad propiamente jurisdiccional.

Junto a estas dos opciones cabría añadir una tercera, según la cual —y en contra de lo reflejado en la Ley— la atribución del conocimiento del proceso monitorio al LAJ implicaría el ejercicio de potestades de carácter jurisdiccional.

Advertimos, así, una cuestión relevante que merece un análisis específico: el alcance y contenido de las facultades atribuidas a los letrados de la Administración de Justicia.

i. Las funciones del LAJ

Sabido que el legislador ha encargado el conocimiento del proceso monitorio al letrado de la Administración de Justicia, lo primero que procede es averiguar si este puede ejercer potestades jurisdiccionales.

Procurando dar una explicación en este sentido, cabe señalar que algunos autores han visto en la redacción del artículo 117.3 CE —que atribuye la potestad jurisdiccional a juzgados y tribunales, y no específicamente a jueces y magistrados— una evidencia de que la jurisdicción comprende más potestades que la mera aplicación del Derecho al caso concreto, incluyendo, entre otras, las de coerción, ejecución o documentación[69]. Por consiguiente, para Moreno Catena, el LAJ constituye un miembro del órgano jurisdiccional, imprescindible para su válida constitución, aun cuando tenga atribuidas funciones distintas a la de decidir, que conforma el núcleo esencial de la potestad

69. MORENO CATENA, Víctor. (1987). La Fe Pública Judicial y la publicidad en la Ley Orgánica del Poder Judicial. *Segundas Jornadas de Fe Pública Judicial: Alicante, 7-9 de Abril de 1986*, p. 4. En contraposición a estas consideraciones, *vid*. BANACLOCHE PALAO, Julio. (2015). Los nuevos expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria…Op. cit., p. 28, quien sostiene que afirmar que la expresión «Juzgados y Tribunales» no solo se refiere a «Jueces y Magistrados», sino a todos los funcionarios que componen el órgano judicial «es insostenible a vista de lo establecido en el art. 24.1 CE».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

de administrar justicia, atribuida con carácter exclusivo a jueces y magistrados *ex* artículo 117.1 CE[70].

De esta manera, la diferencia entre el artículo 117.1 CE —que, al referirse a la función de administrar justicia, lo hace en términos de sujetos personales— y el artículo 117.3 CE —que, en relación con la potestad jurisdiccional, alude a los órganos, esto es, a juzgados y tribunales— invitaría a concluir que quienes participan del órgano jurisdiccional, más allá de jueces y magistrados —aquí se incluye el LAJ—, pueden también participar de la potestad jurisdiccional[71].

Otro procesalista destacado, Gimeno Sendra, compartiendo la idea de la pluralidad de potestades que se integran en la figura del órgano judicial, reconocía al entonces secretario judicial la condición de parte integrante del órgano jurisdiccional, en su calidad de «Depositario de la Fe Pública»[72]. Más aún, llegaría a afirmar que, en la medida en que el secretario judicial era algo más que un mero «órgano colaborador o auxiliar de la jurisdicción» y formaba, junto a jueces y magistrados, parte integrante de la misma, la consecuencia lógica sería su pertenencia, desde un punto de vista subjetivo u orgánico, no ya a la Administración de la Administración de Justicia, sino a la propia Administración de Justicia, debiendo situarse dentro de los órganos de gobierno del Poder Judicial[73].

En suma, entendía que debía ubicarse dentro del Poder Judicial por las razones de carácter subjetivo ya enumeradas, y por aquéllas objetivas, en la medida que consideraba que sus resoluciones no constituían —o, si se prefiere, no constituyen— meros actos de naturaleza administrativa, sino auténticos actos procesales «susceptibles de incidir en el conjunto de garantías constitucionales que conforman el denominado derecho a un proceso debido, justo o con todas las garantías»[74].

Dicho esto, cabe dirigir nuestra mirada a cómo se regula la figura del letrado de la Administración de Justicia en nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, el Título II del Libro V —arts. 440 a 469 *bis*— de la LOPJ[75] bajo la rúbrica

70. Siguiendo a Sancho Alonso, la condición de parte integrante del órgano judicial se desprende del artículo 238.5 LOPJ, por cuanto dispone la nulidad de pleno derecho de las vistas celebradas sin la preceptiva intervención del LAJ; así como por el artículo 437.2 LOPJ, del que deduce «una interrelación funcional con el Juez o Magistrado», integrando junto a sus titulares el respectivo órgano jurisdiccional. *Vid*. SANCHO ALONSO, Jesús. (2018). *La función institucional del Secretario Judicial-Letrado de la Administración de Justicia*. Universidad de Málaga, p. 102.
71. *Ibid*., p. 102.
72. GIMENO SENDRA, Vicente. (1995). Las garantías constitucionales en el proceso y el secretario judicial dentro del marco del Consejo de Europa. *Poder Judicial*, núm. 38, p. 254.
73. *Ibid*., p. 255.
74. GIMENO SENDRA, Vicente. (1995). Las garantías constitucionales en el proceso… Op. cit., p. 255.
75. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 157, de 2 de julio de 1985.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

«Del cuerpo de los letrados de la Administración de Justicia», disciplina su estatuto personal, funciones, ordenación y responsabilidad disciplinaria.

Por lo que respecta a sus funciones, la Ley le reserva con carácter exclusivo y pleno, el ejercicio de la fe pública judicial *ex* artículo 453 LOPJ. A ello se añaden las funciones de documentación —art. 454 LOPJ—, de impulso procesal —art. 456 LOPJ— y de dirección de la Oficina Judicial —art. 457 LOPJ—.

Fueron las funciones de fedatario y documentador aquellas que dieron origen a la figura del secretario, un origen que se remonta a una Decretal del Papa Inocencio II en el Concilio de Letrán de 1215, en la que dispuso que en todo juicio estuviera presente una persona pública —si esta pudiera ser habida— o, en su defecto, dos varones idóneos, encargados de recoger fielmente todos los actos desarrollados en el juicio[76]. Sin embargo, a estas competencias se han ido incorporando otras nuevas, especialmente significativas aquellas resolutorias en el ámbito procesal, que ha llevado a cuestionar el posible carácter jurisdiccional de sus decisiones.

A fin de dar respuesta a los interrogantes planteados, resulta de sumo interés mencionar las Conclusiones de la Abogado General en el asunto *Margarit Panicello*[77], en las que se analiza la posibilidad de considerar al secretario judicial como «órgano jurisdiccional» a la luz del artículo 267 TFUE[78].

Al respecto, conviene advertir las cautelas que comporta el intento de trasladar una definición de «órgano jurisdiccional» propia del Derecho de la Unión a una noción ajustada al derecho interno. Con todo, y hechas las advertencias, consideramos su utilidad, por lo menos, como punto de partida.

Prosiguiendo en la regulación de la figura del letrado de la Administración de Justicia, el artículo 440 LOPJ dispone que los LAJs son funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia y al servicio de la Administración de Justicia. Los artículos 442 y 450 LOPJ prevén su forma de provisión, estableciendo que serán seleccionados a través de los sistemas de oposición —como sistema ordinario de ingreso— y de concurso-oposición libre. Por su parte, el artículo 443.2 LOPJ contempla los supuestos de pérdida de la condición de LAJ, entre los que

76. MORENO CATENA, Víctor. (1987). La Fe Pública Judicial y la publicidad… Op. cit., p. 35, Cita: Decretales Gregorii IX, Liber II, Tit. XIX, *De probationibus*, c. XI. *Vid*. DE TORTIS, Baptista (1494). *Decretales Gregorii IX, cum glossa Bernardi Parmensis et notis Hieronymi Clarri*, p. 123. Accesible en: https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=406431, p. 236.
77. Conclusiones de la Abogado General Sra. Juliane Kokott, presentadas el 15 de septiembre de 2015, asunto *Ramón Margarit Panicello* c. *Pilar Hernández Martínez* (C-503/15).
78. Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 202/1 de 7 de junio de 2016.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

destacan la sanción disciplinaria de separación del servicio —solo imponible por faltas muy graves[79]— y la condena por delito doloso.

El artículo 446 LOPJ estipula los mecanismos para asegurar la imparcialidad, configurando un régimen de abstención y recusación que, en su mayoría, resulta coincidente con el previsto para jueces y magistrados.

A mayor abundamiento, el artículo 452.1 LOPJ establece que los LAJs ejercerán sus funciones con sujeción, en todo caso, al principio de legalidad e imparcialidad; al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial e, igualmente, al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les sean encomendadas. Añadiendo que dichas funciones no podrán ser objeto de delegación ni de habilitación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 451.3 LOPJ en relación con su condición de fedatarios.

El artículo 465 LOPJ, en relación con los secretarios de gobierno, los define como quienes dirigen y organizan a los LAJ que de ellos dependan, «respetando y tutelando su independencia en el ejercicio de la fe pública» (apartado 5.º). Además, si bien entre sus competencias se encuentra la de dictar circulares e instrucciones a los LAJ de su territorio, se prohíbe expresamente que puedan impartir instrucciones particulares sobre asuntos concretos en los que un LAJ intervenga en calidad de fedatario público o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección procesal (apartado 8.º)[80].

Retomando las Conclusiones aportadas por la Abogado General en el asunto *Margarit Panicello*, señalaba que, al momento de apreciar —desde la óptica del Derecho de la Unión— si un organismo tiene la consideración de «órgano jurisdiccional», deben valorarse diversos elementos: su origen legal, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento[81], la aplicación de normas jurídicas y su independencia[82].

Cabe destacar de las propias Conclusiones la posibilidad de que un mismo organismo ejerza simultáneamente potestades de carácter administrativo y jurisdiccionales. De ahí que la calificación como «órgano jurisdiccional» exija atender a la naturaleza concreta de las funciones desempeñadas en el contexto

79. De acuerdo con el artículo 468 *quáter* apartado 2, en relación con el artículo 468 *bis* LOPJ.
80. Rechazando la posible injerencia del secretario de gobierno y, en su caso, del secretario general de la Administración de Justicia, se pronuncian el artículo 16 letras f) y h) y el artículo 21.2 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretario Judiciales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 17, de 20 de enero de 2006.
81. En este caso, se analizó en relación con el procedimiento de jura de cuentas.
82. Párrafo 64 de las Conclusiones de la Abogado General, asunto *Margarit Panicello* (C-503/15).

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

normativo particular[83], en este caso, el configurado por los artículos 812 a 818 LEC, que regulan el proceso monitorio en España.

Para trasladar tales conclusiones a nuestro objeto de estudio, ha de partirse del origen legal de la actividad desarrollada por el LAJ y su permanencia[84]. A ello, y pese a su condición funcionarial —que no judicial—, la Abogado General suma la nota de independencia en el ejercicio de las potestades asumidas en el procedimiento de jura de cuentas. Esta condición se justifica en el hecho de que, en la toma de sus decisiones, el LAJ no estaría sujeto a indicaciones de sus superiores[85]. Además, y en relación con la función concreta que ejercería en la jura de cuentas, afirma que en él se dirime sobre una controversia pendiente, siendo así que el LAJ lleva a cabo una valoración probatoria y cierto control sobre la suficiencia del fundamento de la reclamación[86].

Con base a lo señalado, la Abogado General concluye que, en la jura de cuentas los secretarios judiciales —ahora LAJ— deben ser considerados, a los efectos del artículo 267 TFUE, como «órgano jurisdiccional (…) puesto que en ese contexto resuelven de manera independiente y autónoma sobre litigios que se dan en procedimientos contradictorios y puesto que dictan en ellos resoluciones de carácter jurisdiccional».

No obstante, de lo expuesto no puede inferirse, sin más, la naturaleza jurisdiccional del proceso monitorio como consecuencia directa de la posibilidad de que el LAJ ejerza potestades jurisdiccionales. Tal deducción resultaría errónea, como veremos a continuación.

A pesar del esfuerzo argumentativo desplegado por la Abogado General, sus razonamientos quedarían en meras Conclusiones, pues el TJUE, en su Sentencia de 16 de febrero de 2017[87], adoptaría una posición diametralmente opuesta. El Tribunal niega que el LAJ ejerza potestades jurisdiccionales en la jura de cuentas. En primer lugar, porque su incoación no produce efectos de litispendencia; y, en segundo término, porque el decreto que pone fin a este procedimiento reviste carácter administrativo, no gozando de los efectos de las resoluciones judiciales, en particular, de la fuerza de cosa juzgada.

83. Párrafos 66 a 68 de las Conclusiones de la Abogado General, asunto *Margarit Panicello* (C-503/15).
84. Apoyan esta afirmación los artículos 440 a 469 *bis* LOPJ —algunos de ellos ya analizados—; y, en relación con la condición de permanencia, el artículo 81.1 a) del Real Decreto 1608/2005.
85. Párrafo 77 de las Conclusiones de la Abogado General, asunto *Margarit Panicello* (C-503/15).
86. Párrafo 85 de las Conclusiones de la Abogado General, asunto *Margarit Panicello* (C-503/15).
87. STJUE (Sala Quinta) de 16 febrero 2017, asunto *Ramón Margarit Panicello c. Pilar Hernández Martínez* (C-503/15) [ECLI:EU:C:2017:126].

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

A ello se añade que, tras examinar la normativa que regula su figura, el TJUE concluye que el LAJ no cumple con la nota de independencia, al entender que, en la tramitación de la jura de cuentas, actúa sometido a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Sobre esta base, y atendiendo a cuestiones meramente formales, resuelve en el sentido de descartar que pueda ser considerado «órgano jurisdiccional» a los efectos del artículo 267 TFUE[88].

Vista la interpretación que se ha hecho de la figura del LAJ desde la esfera del Derecho de la Unión, resulta aún más relevante conocer la visión ofrecida por los tribunales nacionales.

En este sentido, y retomando lo señalado al inicio de este epígrafe, Seoane Cacharrón vio en la STS (Sala Penal), núm. 17/2014[89], una refutación de la tesis que consideraba al entonces secretario judicial como parte integrante en el ejercicio de la potestad jurisdiccional[90]. En su resolución, el Alto Tribunal afirma:

> «[r]especto a la falta de identificación del Secretario Judicial la STS 408/2006, de 12-4, recuerda cómo la doctrina científica ha cuestionado que la presencia del secretario judicial tiene una triple finalidad: como garantía de *legalidad*, asegure el cumplimiento de los requisitos legales; como garantía de *autenticidad*, se robustece de certeza lo ocurrido en el registro y se garantiza la realidad de los hallazgos descubiertos; y como garantía *judicial*, en la medida que el secretario forma parte integrante del órgano jurisdiccional autorizante de la diligencia, se garantiza que la intromisión al derecho fundamental se realizó dentro de los límites dispuestos en la resolución judicial (STS 1189/2003, 23-9)»[91].

Sin embargo, considero que la interpretación que pretende extraerse del citado pronunciamiento resulta desacertada por varios motivos.

En primer lugar, en su declaración, el Tribunal, haciéndose eco de la doctrina científica, recuerda las funciones reservadas al secretario judicial y añade, a modo de conclusión, que esas funciones las ejerce como integrante del órgano jurisdiccional. Las funciones citadas son aquellas estrechamente vinculadas con el supuesto de hecho planteado —la diligencia de entrada y registro— y, a su vez, no comprenden la totalidad de las atribuidas al LAJ. Empero, entre ellas no se contiene referencia alguna a una hipotética potestad jurisdiccional compartida con el LAJ.

88. Para un estudio más exhaustivo véase: BONET NAVARRO, José. (2017). La reclamación de créditos por el abogado y procurador… Op. cit.
89. STS (Sala Penal), núm. 17/2014 de 28 enero [ECLI:ES:TS:2014:202].
90. SEOANE CACHARRÓN, Jesús. (2015). La moderna Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015: objeto, ámbito de aplicación y competencia. *Diario La Ley*, núm. 8652, p. 5.
91. STS (Sala Penal), núm. 408/2006 de 12 abril [ECLI:ES:TS:2006:2057] y STS (Sala Penal), núm. 1189/2003 de 23 septiembre [ECLI:ES:TS:2003:5681], con el mismo sentido.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Cabe admitir que el LAJ es parte integrante del órgano jurisdiccional, pero únicamente desde un punto de vista formal. El LAJ es un funcionario al servicio de la Administración de Justicia que colabora en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, coadyuvando al buen fin del proceso; sin embargo, ello no puede interpretarse como una participación en el ejercicio de dicha potestad, que corresponde con carácter exclusivo a los titulares de juzgados y tribunales[92].

Por otro lado, el Tribunal Supremo no es el garante absoluto de la Constitución, pues el artículo 1 LOTC[93] reserva al Tribunal Constitucional el papel de intérprete supremo de la Carta Magna. Corresponde, por lo tanto, a este último delimitar el alcance que puede atribuirse a los conceptos de órgano jurisdiccional y potestad jurisdiccional, especialmente cuando su interpretación se aparta de la históricamente consolidada.

Tampoco podemos dejar en el tintero las Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en relación con el procedimiento de jura de cuentas[94]. En su configuración originaria, el legislador atribuyó íntegramente su dirección y conocimiento al LAJ, sumando que, para la impugnación del decreto final, solo cabía la interposición de recurso de reposición, resuelto por el propio LAJ. De esta manera, se excluía la posibilidad de llevar a conocimiento del juez la resolución emitida por el LAJ.

El TC acabaría declarando la inconstitucionalidad de un procedimiento con tales características, pues lo contrario, implicaría aceptar la creación de «un espacio de inmunidad jurisdiccional», entendido como la posibilidad de dictar resoluciones que escapen del control judicial. Además, esta prerrogativa traería consigo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, en la medida que privaría al justiciable de que la resolución procesal emanada por el LAJ fuera revisada por aquel que, con carácter exclusivo, está dotado de la potestad jurisdiccional[95]. Se estima que una construcción procedimental como la descrita suponía la creación de un cauce, por el cual se dirimían derechos y obligaciones entre las partes que quedaban totalmente fuera de la actividad jurisdiccional[96]; lo que provocaba la vulneración no solo del derecho a

92. *Cfr*. LORCA NAVARRETE, Antonio María. (1991). El secretario judicial en el contexto de la técnica monitoria civil. *La Ley*, núm. 4, p. 4 (versión digital); quien, al sostener que en el proceso monitorio no existe actividad jurisdiccional, en 1991 defendía la instauración de este proceso y la atribución de su tramitación al secretario judicial.
93. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 239, de 5 de octubre de 1979.
94. STC (Pleno), núm. 58/2016, de 17 de marzo [ECLI:ES:TC:2016:58], resolviendo sobre la inconstitucionalidad del art. 102 *bis* ap. 2.º de la Ley 29/1998, de Jurisdicción Contencioso-administrativa; STC (Pleno), núm. 72/2018, de 21 de junio [ECLI:ES:TC:2018:72], en relación a la inconstitucionalidad del art. 188 ap. 1.º, párrafo 1.º de la Ley 36/2011, de Jurisdicción Social; y STC (Pleno), núm. 34/2019, de 15 de abril [ECLI:ES:TC:2019:34], haciendo lo propio respecto del art. 35.2 LEC, en relación con el art. 34.2 párrafos 2.º y 3.º LEC.
95. FJ 7.º STC (Pleno), núm. 58/2016 de 17 de marzo.
96. FJ 7.º párrafo 8.º STC (Pleno), núm. 34/2019 de 14 de marzo.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

la tutela judicial efectiva, sino también del principio de exclusividad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional —art. 117.3 CE—.

Todo lo descrito parece llevarnos a la conclusión —aunque sea preliminar— de que, pese a que el LAJ tenga atribuido el conocimiento y resolución del proceso monitorio, en tanto que entre sus competencias no se reconoce el ejercicio de la potestad jurisdiccional, dicho proceso no debería considerarse de naturaleza jurisdiccional.

ii. Proceso de jurisdicción voluntaria

Conforme a lo expuesto anteriormente, la doctrina procesalista que negaba el carácter jurisdiccional de nuestro proceso sostenía que este debía clasificarse dentro de los denominados expedientes de jurisdicción voluntaria, tesis que adquirió especial relevancia tras la reforma del monitorio operada en el año 2009 por la LNOJ.

Como acertadamente expuso López Sánchez, para determinar la naturaleza del proceso monitorio —o, más precisamente, la naturaleza que el legislador español le ha atribuido— el primer paso será delimitar lo que es jurisdiccional. En ese sentido, se trataría de otorgar —en observancia del artículo 117 CE y con carácter exclusivo— a jueces y magistrados, únicos dotados con potestad jurisdiccional, el ejercicio de estas funciones[97].

Prosiguiendo con los expedientes de jurisdicción voluntaria, el artículo 1 LJV los define como «aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso». Precisamente, la ausencia de contienda es lo que confiere a estos procesos naturaleza administrativa y justifica atribuir su dirección a un funcionario como el LAJ, formalmente integrado en el órgano jurisdiccional, pero carente de potestades jurisdiccionales.

Puede afirmarse que, en el monitorio el actor acude al tribunal en busca de una solución a una controversia, pues en él, lo que pretende es el dictado de un pronunciamiento de condena susceptible de ulterior ejecución[98]. De esta manera, la afirmación de que el monitorio persigue la obtención de un pronun-

97. LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. (2025). *El proceso monitorio y su nueva regulación*. La Ley, pp. 60 y 62.

98. Parece defender una postura contraria Fontestad Portalés, cuando, refiriéndose a la reforma de la LEC operada en el año 2009, afirma que «(…) para contrarrestar las críticas que este cambio de competencia pudiera suscitar, se pone de manifiesto que no existe en el proceso monitorio declaración de derecho alguno (…)». *Vid*. FONTESTAD PORTALÉS, Leticia. (2018). El procedimiento notarial con técnica monitoria y la Jurisdicción Voluntaria: naturaleza jurídica del procedimiento notarial. En J. M. Roca Martínez (Coord.), *El acceso a la justicia* (pp. 159-202). Tirant lo Blanch, pp. 177 y 178.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ciamiento de condena, no se compadece con lo dispuesto en el artículo 22.1 LJV, el cual, al referirse a la ejecución de la resolución que pone fin al expediente de jurisdicción voluntaria, remite a los artículos 521 y 522 LEC; preceptos que, respectivamente, establecen la no ejecución de las sentencias meramente declarativas y constitutivas, así como la exigencia de su acatamiento y cumplimiento.

En definitiva, el precepto señalado nos estaría indicando que las resoluciones en materia de jurisdicción voluntaria no serían propiamente ejecutables[99]. Recuérdese, una vez más, que la finalidad perseguida por el monitorio es la rápida creación de un título ejecutivo, *ergo*, una resolución que sea susceptible de ser despachada en ejecución. Así las cosas, la acción que se ejercita en este proceso —acción de condena— y, con ella, el tipo de pronunciamiento que se persigue en él —pronunciamiento de condena—, impiden que el monitorio pueda calificarse como expediente de jurisdicción voluntaria, pese a alguna sentencia en sentido contrario[100].

A dichas cuestiones hay que añadir otra de no menor trascendencia. Nos referimos al instituto procesal de la cosa juzgada y a los efectos asociados a la resolución que pone fin al monitorio. En particular, los conceptos de *cosa juzgada formal* y *cosa juzgada material*, y, respecto de esta segunda, su vertiente de *función negativa* y *función positiva*[101].

Asimismo, debemos detenernos en los apartados tercero y cuarto del artículo 19 LJV, que determinan los efectos que se atribuyen a las resoluciones decisorias de los expedientes de jurisdicción voluntaria, y que rezan como sigue:

> «3. Resuelto un expediente de jurisdicción voluntaria y una vez firme la resolución, no podrá iniciarse otro sobre idéntico objeto, salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar a aquél. Lo allí decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos a aquél.

99. BANACLOCHE PALAO, Julio. (2015). Los nuevos expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria…Op. cit., p. 108.

100. AAP Santa Cruz de Tenerife (Secc. 1.ª), núm. 187/2006 de 2 octubre [ECLI:ES:APTF: 2006:2196A].

101. Cuando se aborda la eficacia de cosa juzgada de las resoluciones procesales, se distingue tradicionalmente entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Se entiende por cosa juzgada *formal* aquel «efecto interno» por el cual la resolución deviene firme; y cosa juzgada *material* el «efecto externo» de la resolución firme que vincula negativa y positivamente a los órganos judiciales y a las partes con lo resuelto. Así, la eficacia de cosa juzgada material se manifiesta en una doble proyección: una *función negativa* que impide poder sustanciar un segundo proceso con idéntico objeto —que se expresa en el aforismo *ne bis in idem*—; y una *función positiva* que vincula lo decidido en la resolución con posteriores procesos que se inicien, cuando el primero sea antecedente lógico del segundo y los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal. Véase: ARMENTA DEU, Teresa. (2024). *Lecciones de Derecho Procesal Civil: Proceso de Declaración. Proceso de Ejecución. Arbitraje y Mediación* (15.ª ed.). Marcial Pons, pp. 301 y 302.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

(…)

4. La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria».

La Ley de Jurisdicción Voluntaria recoge aquello que, doctrinalmente y con anterioridad a su promulgación, ya se había configurado —en el artículo 1818 de la LEC 1881[102]— como una de las peculiaridades de la jurisdicción voluntaria: la ausencia de cosa juzgada. Más concretamente, de las resoluciones que ponen fin a los expedientes de jurisdicción voluntaria puede predicarse eficacia de cosa juzgada formal, en la medida en que devienen firmes una vez transcurridos los plazos para su impugnación o agotadas las vías para ello. Sin embargo, no sucede lo mismo respecto de la cosa juzgada material.

En este sentido, conviene precisar que las resoluciones dictadas en el ámbito de la jurisdicción voluntaria despliegan efectos de cosa juzgada material, pero lo harán únicamente en el marco interno de la misma[103]. De esta manera, no podrá volver a someterse a un expediente de jurisdicción voluntaria una cuestión ya resuelta —función negativa—, y lo decidido en aquel, resultará vinculante en ulteriores procesos —función positiva[104]—.

En definitiva, la resolución decisoria de un expediente de jurisdicción voluntaria no irradia efectos de cosa juzgada material, en su vertiente negativa, respecto de la jurisdicción[105]. En consecuencia, lo conocido y resuelto en sede de jurisdicción voluntaria podrá, posteriormente, constituir el objeto de un proceso ante la jurisdicción contenciosa[106].

Analizada la eficacia de las resoluciones dictadas en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, procede ahora hacer lo propio respecto del proceso monitorio. Para ello, hay que recurrir al artículo 816.2 LEC que, al referirse a la ejecución del decreto que ponga fin al monitorio, dispone lo siguiente:

---

102. LIÉBANA ORTIZ, Juan Ramón. (2012). *Fundamentos dogmáticos de la jurisdicción voluntaria*. Iustel Portal Derecho, pp. 123 y 124.
103. Consejo General del Poder Judicial. (2014). Informe al Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, p. 71.
104. FERNÁNDEZ DE BUJÁN y FERNÁNDEZ, Antonio. (2016). La cosa juzgada en la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 755, p. 1337.
105. Cuestión distinta es la posible eficacia positiva —como prejudicial—, reconocida por algunos autores. Empero, su análisis en profundidad excede de lo que es el objeto principal de este estudio. *Vid*. *Ibid*., pp. 13345, 1346 y 1350.
106. ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. (2021). ¿Hay cosa juzgada en la jurisdicción voluntaria? En L. M. Bujosa Vadell (Dir.), I. González Pulido, y W. Reifarth Muñoz (Coords.), *Derecho procesal: retos y transformaciones* (pp. 97-106). Atelier, p. 104.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

> «2. Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para las sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero **el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere**.
>
> (…)».

Del contenido del precepto indicado puede inferirse que el legislador ha dotado al decreto que pone fin al monitorio de unos efectos análogos a los de la cosa juzgada material en su vertiente negativa[107]. Todo ello, aun cuando el artículo 222 LEC, al ocuparse de dicha institución, la reserve expresamente a las «sentencias firmes». La eficacia atribuida al decreto finalizador del proceso monitorio constituiría así, un argumento más para descartar su calificación como expediente de jurisdicción voluntaria.

iii. Consideraciones finales

Por lo tanto, y a modo de recapitulación de lo expuesto, resulta evidente la concurrencia de argumentos contradictorios. Como se ha señalado, la reforma del 2009 confirió íntegramente al LAJ la tramitación del proceso monitorio, atribuyéndole el examen de la admisión de la petición inicial, la emisión del requerimiento de pago y la conclusión del procedimiento. Así pues, la intervención judicial queda limitada a los supuestos en los que el LAJ estime procedente la inadmisión de la petición o del escrito de oposición, o, en su caso, cuando se interponga recurso de revisión contra la resolución del LAJ[108]. No es extraño, por ello, que un sector doctrinal haya hablado de una «desjudicialización absoluta» del proceso monitorio[109].

---

107. BONET NAVARRO, José. (2021). *Los procedimientos monitorios…* Op. cit., p. 140; y DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, y VEGAS TORRES, Jaime. (2016). Los procesos especiales y las especialidades procedimentales de los procesos ordinarios. En *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte especial* (3.ª ed.). Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, p. 565.
108. HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. (2010). La reforma del proceso monitorio por la Ley 13/2009. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, p. 18; y QUÍLEZ MORENO, José María. (2011). *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-justicia*. La Ley, p. 38; entre otros.
109. BANACLOCHE PALAO, Julio. (2009). El proyecto de Nueva Oficina Judicial: ¿hacia un nuevo proceso administrativizado? *Diario La Ley*, núm. 7251, p. 7 (versión digital). Sin embargo, nótese que de la explicación aportada puede extraerse que el autor concibe el monitorio como un proceso monofásico, al sostener que «el tribunal en ningún momento llega a conocer de su existencia y sólo entra en juego una vez que aquél ya ha finalizado (y así se prevé expresamente, pues siempre se dicta un decreto del Secretario Judicial poniendo fin al monitorio), y se ha transformado en una ejecución o en un procedimiento declarativo ordinario o verbal». Sería esta divergencia interpretativa —entre quienes lo entienden como un proceso monofásico o bifásico— la que podría ayudarnos a preservar la constitucionalidad de un proceso de naturaleza en esencia jurisdiccional pero encargado al LAJ.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

El preámbulo de la LNOJ —apartado III, párrafo séptimo— justifica el mantenimiento de la competencia judicial en materia de inadmisión de la demanda por su estrecha vinculación con el derecho de acceso a la justicia y, en última instancia, con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. De tal manera, la posibilidad de impedir a los ciudadanos el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido, exige un previo pronunciamiento judicial. De esta premisa puede deducirse razonablemente que el legislador considera el monitorio un proceso jurisdiccional[110].

Según Herrero Perezagua, el legislador ha encomendado al LAJ un proceso de «traza jurisdiccional». En mi opinión, y conforme a lo expuesto anteriormente, se trata de un proceso de inequívoca naturaleza jurisdiccional. En esta línea, la reforma del 2009 vino a dotar a determinadas resoluciones del LAJ de una característica propia del ejercicio de la función jurisdiccional, concretada en «la labor enjuiciadora que se resuelve en la definición del derecho [y aquí no solo se refiere al derecho material, sino también al procesal] y en los efectos que se anudan a [l]a resolución del secretario, señaladamente, en cuanto supone poner fin a las actuaciones (…) y más aún cuando comporta la exclusión de un proceso ulterior (…)»[111]. Además, el monitorio finaliza con una resolución —el decreto— al que se atribuyen efectos semejantes a los de la cosa juzgada, pese a que, con carácter general, tales efectos se asocian exclusivamente a las sentencias que resuelven el fondo del asunto. No obstante, la atribución de estos mismos efectos al decreto finalizador del monitorio nos permite afirmar, una vez más, que en nuestro proceso se produce una suerte de enjuiciamiento sobre el fondo[112]. Más aún, la equivalencia entre el decreto y la sentencia no se limita a los efectos de cosa juzgada, sino que se extiende al tipo de ejecución previsto para dicho título ejecutivo. De esta manera, acorde con el artículo 816.2 LEC, la ejecución se seguirá «conforme a los dispuesto para la de las sentencias judiciales»[113].

Para el mismo autor, apartar al juez del proceso monitorio comporta la ausencia de ejercicio de la jurisdicción, en la medida en que esta solo puede ser ejercida por jueces y magistrados, en virtud del artículo 117 CE. En consecuencia, si no hay ejercicio de la potestad jurisdiccional, no cabría hablar de un proceso jurisdiccional, lo que, en definitiva, implica que con la LNOJ se haya desvirtuado el proceso monitorio[114].

110. HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. (2018). Cinco preguntas sobre la transformación del monitorio. *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, pp. 24 y 25.
111. HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. (2014). *Lo jurisdiccional en entredicho*. Thomson Reuters Aranzadi, pp. 60 y 68.
112. *Cfr*. *Ibid*., pp. 54 y 55.
113. LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. (2019). *La regulación del proceso monitorio*… Op. cit., p. 42.
114. HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. (2014). *Lo jurisdiccional en entredicho*… Op. cit., p. 69

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Sin embargo, afirmada la naturaleza jurisdiccional del monitorio y precisada la figura del letrado de la Administración de Justicia, podríamos convenir con una parte de la doctrina procesalista en las dudas de constitucionalidad que suscita la atribución de este proceso a quien carece de potestad jurisdiccional[115]. No obstante, hasta la fecha, nuestro Tribunal Constitucional no ha sido interpelado acerca de la inconstitucionalidad de este proceso.

En la jurisprudencia ha existido durante largo tiempo una discusión en torno a la vinculación del proceso monitorio con el declarativo que se sigue tras la formulación de oposición. A este respecto, quisiera defender la tesis conforme a la cual el monitorio debe ser concebido como un *proceso bifásico*. Esta particular concepción puede permitirnos, de un lado, seguir sosteniendo su naturaleza jurisdiccional y, de otro, compatibilizar su atribución al LAJ con las exigencias constitucionales.

Como recoge sintéticamente la SAP de Madrid (Secc. 20.ª), núm. 264/2019[116], en lo concerniente al ámbito del juicio declarativo posterior al proceso monitorio, las audiencias provinciales han ofrecido hasta tres soluciones distintas. En primer lugar, se sitúan aquellas que, sobre la base de la buena fe o de la prohibición de actuar contra los propios actos, consideran que el juicio posterior es una continuación del precedente, de modo que no cabe alterar su objeto[117]. En segundo lugar, encontramos las que sostienen que el declarativo ulterior resulta plenamente autónomo e independiente respecto del monitorio[118]. Finalmente, una tercera posición distingue según el declarativo se sustancie por los cauces del juicio verbal —supuesto en el que no admiten la alteración del objeto— o por los del juicio ordinario, en cuyo caso sí cabría modificar dicho objeto[119].

115. BONET NAVARRO, José. (2017). La reclamación de créditos por el abogado y procurador… Op. cit., p. 228; y HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. (2014). *Lo jurisdiccional en entredicho*… Op. cit., p. 69 y 76.
116. SAP Madrid (Secc. 20.ª), núm. 264/2019 de 12 junio [ECLI:ES:APM:2019:10282].
117. SAP Valencia (Secc. 8.ª), núm. 227/2019 de 8 abril [ECLI:ES:APV:2019:2113], en su FD 2.º defiende que este criterio debe aplicarse cuando el declarativo sea un juicio verbal u ordinario, pues lo contrario supondría un fraude de Ley. Igualmente, SAP Toledo (Secc. 2.ª), núm. 49/2016 de 26 enero [ECLI: ES:APTO:2016:157], incluyendo en su FD 2.º una recopilación jurisprudencial en ese sentido; SAP Vizcaya (Secc. 5.ª) núm. 89/2019 de 4 abril [ECLI:ES:APBI:2019:1276], en su FD 2.º incluyendo igualmente una recopilación de jurisprudencia en igual sentido; y AAP Salamanca (Secc. 1.ª), núm. 42/2010 de 27 abril [ECLI:ES:APSA:2010:162A], entre otras.
118. SAP Islas Baleares (Secc. 3.ª), núm. 92/2022 de 28 abril [ECLI:ES:APIB:2022:851]; SAP A Coruña (Secc. 5.ª), núm. 114/2019 de 20 marzo [ECLI:ES:APC:2019:788]; y SAP Barcelona (Secc. 1.ª), núm. 248/2014 de 3 julio [ECLI:ES:APB:2014:6281], entre otras. Además, el Acuerdo de unificación de criterios de 14 de marzo de 2008 de la Audiencia Provincial de Cantabria.
119. SAP Granada (Secc. 5.ª), núm. 224/2022 de 5 julio [ECLI:ES:APGR:2022:1095]; SAP Jaén (Secc. 1.ª), núm. 479/2015 de 4 noviembre [ECLI:ES:APJ:2015:960] y SAP Ourense (Secc. 1.ª), núm. 260/2014 de 30 junio [ECLI:ES:APOU:2014:357], entre otras.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Con la reforma del artículo 815.1 LEC, operada por la Ley 42/2015[120], la oposición al monitorio dejó de consistir en una formulación sucinta de las razones por las que no se debía la cantidad reclamada, para convertirse en una alegación fundada y motivada de aquellas. Esta modificación reforzó las tesis favorables a la vinculación entre ambos procesos o fases. Un buen ejemplo es la SAP de Murcia (Secc. 5.ª), núm. 7/2017[121], que, aun reconociendo pronunciamientos anteriores en sentido contrario, afirma que la reforma de 2015 hizo «más patente que el ulterior juicio verbal u ordinario en atención a la cuantía reclamada mediante monitorio no son juicios autónomos e independientes del proceso monitorio precedente, sino que son una continuación del mismo, como consecuencia de la oposición al proceso monitorio desplegada por el deudor…)».

En el mismo sentido se pronuncia la SAP de Valencia núm. 36/2021[122], al afirmar que el juicio declarativo a seguir en caso de oposición al monitorio, ya sea verbal u ordinario, «está mediatizado tanto por la petición inicial como por la oposición frente a ella planteada». Y, a mayor abundamiento, en la SAP de Asturias (Secc. 6.ª), núm. 434/2021[123], se sostiene que, aunque el monitorio inicial y el posterior declarativo derivado de la oposición puedan entenderse como «dos procesos independientes (…), ello no supone que se trate de dos procesos desvinculados y de dos compartimentos estancos totalmente diferenciados, autónomos y sin vinculación alguna». Y lo hace acudiendo al contenido del artículo 818 LEC, en cuya disposición se establece que «el asunto se resolverá definitivamente», lo que, según el Tribunal, implicaría que el «asunto» es el mismo en uno y otro «proceso». De este modo, las pretensiones aducidas a través de la petición inicial de monitorio, tras la formulación de oposición, se resolverán de forma definitiva en el mismo proceso.

Por todo ello, a mi juicio, cabe entender que el proceso monitorio regulado en los artículos 812 a 818 LEC, constituye un proceso especial, de naturaleza jurisdiccional y estructura bifásica. Un proceso, por lo tanto, integrado por dos fases diferenciadas, pero, al mismo tiempo, vinculadas e interdependientes.

Sin ánimo de resultar reiterativos, decíamos que el carácter jurisdiccional de nuestro proceso venía dado, sobre todo, por la pretensión que en él se ventila y el tipo de pronunciamiento que de él se aspira a obtener. Ahora bien, e insistiendo, debe resaltarse la contradicción —e incluso la posible inconstitucionalidad— que supone otorgar al LAJ el conocimiento y resolución de un proceso de naturaleza jurisdiccional.

120. Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 239 de 6 de octubre de 2015.
121. SAP Murcia (Secc. 5.ª), núm. 7/2017 de 17 enero [ECLI:ES:APMU:2017:176].
122. SAP Valencia (Secc. 11.ª), núm. 36/2021 de 5 febrero [ECLI:ES:APV:2021:413].
123. SAP Asturias (Secc. 6.ª), núm. 434/2021 de 3 diciembre [ECLI:ES:APO:2021:3908]; citada más tarde por SAP Madrid (Secc. 20.ª), núm. 105/2024 de 7 marzo [ECLI:ES:APM:2024:3259].

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Para Calamandrei, en el proceso monitorio —y especialmente en su modalidad pura— la cognición se producía en el momento de la emisión del requerimiento de pago, cognición que no era sino la verificación anticipada de la preclusión del plazo para oponerse a la petición[124]. Aceptando lo anterior, podemos ir un paso más allá y afirmar que lo verdaderamente esencial, a efectos de otorgar jurisdiccionalidad al monitorio, es la verificación de dicha oposición, la cual, se encomienda al juez.

En efecto, la verificación anticipada del transcurso del plazo de oposición se otorga a quien carece de potestad jurisdiccional. Sin embargo, se ofrece al deudor-requerido la posibilidad de formular oposición, que será conocida, esta vez sí, por el juez. En la medida en que el deudor tiene la opción de llevar el proceso monitorio —proceso de dos fases— a conocimiento de quien está investido de potestad jurisdiccional, se estaría evitando la posibilidad de crear un espacio de inmunidad jurisdiccional y, con ello, una eventual inconstitucionalidad[125].

Como venimos defendiendo, el monitorio debiera entenderse como un proceso dividido en dos fases. Proceso cuyo momento esencial es el trámite de oposición, pues en él —mediante la eventual intervención del juez— se valida su jurisdiccionalidad y, con ella, los efectos de cosa juzgada que se predicarán del decreto cuando aquel finalice sin oposición. En términos similares, si bien refiriéndose al *procedimento d'ingiunzione*, se pronunciaba Zucconi Galli al afirmar que «sólo la concreta posibilidad de instaurar el contradictorio trámite de la oposición puede determinar que el asunto pase en autoridad de cosa juzgada»[126].

En definitiva, un análisis sobre la naturaleza del monitorio desde una perspectiva «material» o, si se prefiere, acorde con el marco legislativo español, constituye, a mi juicio, la tesis más aceptable. Además, concebirlo bajo una estructura bifásica opera como remedio frente a la aparente desjudicialización y la eventual inconstitucionalidad que puede suscitar su configuración actual.

2. LA INICIATIVA DEL CONTRADICTORIO Y SU INVERSIÓN COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL MONITORIO

2.1. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

El principio de contradicción, también denominado de audiencia, es uno de los que rigen el proceso civil y se integra entre sus principios jurídico-natura-

124. CALAMANDREI, Piero. (1926). *Il procedimento monitorio...* Op. cit., pp. 26 y 27.
125. Véase las SSTC anteriormente citadas: STC (Pleno), núm. 58/2016, de 17 de marzo; STC (Pleno), núm. 72/2018, de 21 de junio y STC (Pleno), núm. 34/2019, de 15 de abril.
126. ZUCCONI GALLI FONSECA, Elena. (2013). Consideraciones actuales sobre el procedimiento monitorio en Italia. En J. P. Murga Fernández y S. Tomás Tomás (Coords.), *Cuestiones actuales de Derecho Patrimonial desde una perspectiva ítalo-española* (pp. 315-332). Tirant lo Blanch, p. 330.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ARANZADI DERECHO CIVIL

La obra que se presenta analiza uno de los procesos civiles más tramitados: el *proceso monitorio*. Se trata de un proceso especial que, desde su incorporación a nuestra ley procesal, ha demostrado ser un instrumento eficaz y ágil para la tutela judicial del crédito.

La originalidad de esta monografía, que interesa tanto a académicos como prácticos del Derecho, radica en un estudio reposado y de adaptación del proceso monitorio a una realidad de cambios sociales y tecnológicos, empezando por la propia naturaleza de este proceso. Aspecto que, sin haber recibido la atención que merece, resulta fundamental a efectos de plantear una evolución o reforma de este proceso orientada a su automatización.

Adentrándonos en sus páginas, el lector conocerá no solo las últimas novedades legislativas, singularmente la instauración de los MASC como requisito de procedibilidad —en virtud de la LO 1/2025—, sino también, y fruto del diálogo con la jurisprudencia y la literatura procesal, podrá hallar respuestas y propuestas de mejora. En algunos casos, estas mejoras provienen de otro sistema procesal, el italiano. La constante referencia al *procedimento d'ingiunzione* hace que la obra pueda despertar el interés aquí y acullá.

La transformación del tradicional proceso monitorio en un monitorio automatizado -o inteligente- culmina esta obra y la diferencia de otras. Ya saben: renovarse o morir.

ISBN: 979-13-7061-040-1

AENOR GESTIÓN DE LA CALIDAD ISO 9001 ER-0280/2005
IQNET RECOGNIZED CERTIFICATION
AENOR GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001 GA-2005/0100

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ARANZADI